

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INADECUADA ENUNCIACIÓN DE PATRIA
POTESTAD Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR
A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA
LA EXPRESIÓN RELACIONES PATERNO FILIALES,
POR SU MÁS AMPLIO CONTENIDO**

MAYRA AURELIA FLORES MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INADECUADA ENUNCIACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y LA NECESIDAD
DE INCORPORAR A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA EXPRESIÓN
RELACIONES PATERNO FILIALES, POR SU MÁS AMPLIO CONTENIDO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MAYRA AURELIA FLORES MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval
Vocal: Lic. Carlos De León Velasco
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Lic. Carlos De León Velasco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



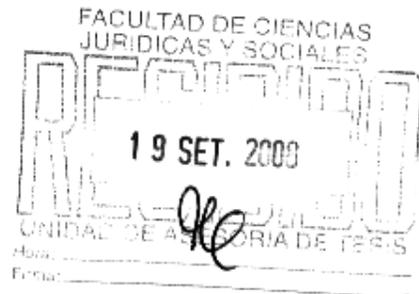
Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 28 de agosto de 2008

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Mayra Aurelia Flores Morales, en base al nombramiento recaído en mi persona, de fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho; intitulada: **“LA INADECUADA ENUNCIACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA EXPRESIÓN RELACIONES PATERNO FILIALES POR SU MÁS AMPLIO CONTENIDO”**. Después de la asesoría encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente la importancia de la patria potestad, para que los padres asuman adecuadamente la dirección y asistencia de sus hijos.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la patria potestad; el sintético, estableció sus características y particularidades; el inductivo, dio a conocer las relaciones paterno filiales, y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, la ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron que mediante la patria potestad, la ley le concede a los padres la facultad de proteger y educar a sus hijos y la administración de los bienes de éstos.



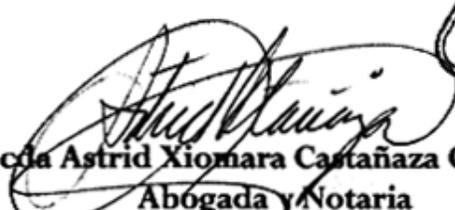
Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo
ABOGADA Y NOTARIA



- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina que la institución de la patria potestad impone a los padres una serie de deberes y obligaciones en relación a sus hijos.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a lo esencial de que se incorpore a la legislación del país las relaciones paterno filiales.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Licda Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo
Abogada y Notaria
Colegiada 6289
Asesora de Tesis



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

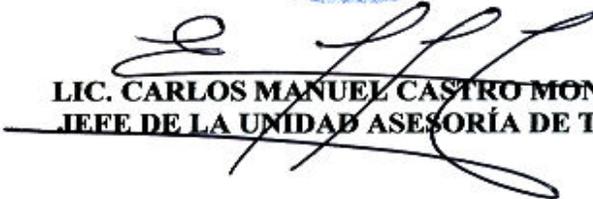
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MAYRA AURELIA FLORES MORALES, Intitulado: "LA INADECUADA ENUNCIACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA EXPRESIÓN RELACIONES PATERNO FILIALES, POR SU MÁS AMPLIO CONTENIDO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



CORPORACION DE ABOGADOS
Licenciado Carlos Humberto de León Velasco



Guatemala, 26 de marzo de 2009

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, procedí a la revisión del trabajo de tesis de la bachiller Mayra Aurelia Flores Morales, con carné 200211502; que se denomina: **“LA INADECUADA ENUNCIACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA EXPRESIÓN RELACIONES PATERNO FILIALES, POR SU MÁS AMPLIO CONTENIDO”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dio a conocer la inadecuada enunciación de patria potestad; el sintético, indicó los problemas que derivan de la misma; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron que no se utiliza adecuadamente la enunciación de la patria potestad. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer que es de importancia la incorporación a la legislación del país la expresión de relaciones paterno filiales.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido doctrinario y jurídico, relacionado con la indebida enunciación actual de la patria potestad.

CORPORACION DE ABOGADOS
Licenciado Carlos Humberto de León Velasco



5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.
6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Carlos Humberto De León Velasco
Revisor de Tesis
Colegiado 1557

11 calle 8-14 zona 1, 5to. Nivel oficina 52, Edificio Tecún
Teléfono: 22322258 - 22306473

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MAYRA AURELIA FLORES MORALES, Titulado LA INADECUADA ENUNCIACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA LA EXPRESIÓN RELACIONES PATERNO FILIALES, POR SU MAS AMPLIO CONTENIDO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo a quien dedico este triunfo y agradezco por ser mi fortaleza y mi luz.
- A MIS PADRES:** Por haberse esforzado y apoyado siempre.
- A MI ESPOSO:** Por su apoyo incondicional, sus consejos, su comprensión y sobre todo su amor.
- A MIS HIJOS:** Por ser uno de los motivos mas grandes de la culminación de esta carrera.
- A:** Mi familia en general, por su apoyo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de superarme y ser parte de ella.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme dado el conocimiento jurídico, social, político y en especial al señor Decano.
- A:** Mis maestros, en especial a la Licda. Rosario Gil, Licda. Marisol Chew, Lic. Carlos De León Velasco, Lic. Rodolfo Celis, por sus enseñanzas.
- A:** Mis amigos y usted, por estar presente en mi vida y compartir este logro tan importante.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. De la patria potestad.....	01
1.1. Conceptos.....	01
1.2. Historia de la patria potestad.....	04
1.3. Naturaleza de la patria potestad.....	07
1.4. Contenido de la patria potestad.....	08
1.5. Características.....	10
1.6. Deberes y facultades de los padres.....	12
1.7. Ejercicio de la patria potestad.....	28
1.8. Suspensión de la patria potestad.....	38
1.9. Pérdida de la patria potestad.....	39
1.10. Restablecimiento de la patria potestad.....	41
1.11. Causas de extinción y separación de la patria potestad.....	42

CAPÍTULO II

2. Del matrimonio y el divorcio.....	45
2.1. Conceptos de matrimonio.....	45
2.2. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	63
2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	64
2.4. Matrimonios como casos excepcionales.....	65
2.5. Divorcio.....	70
2.6. Clases de divorcio.....	79
2.7. Efectos de la separación y el divorcio.....	82



CAPÍTULO III

3. La filiación.....	85
3.1. Conceptos.....	85
3.2. Características.....	89
3.3. Contenido de la filiación.....	90
3.4. Clases de filiación.....	90
3.5. Acciones de filiación.....	100
3.6. Prueba de filiación.....	100
3.7. Determinación de la filiación.....	108

CAPÍTULO IV

4. De las relaciones paterno filiales.....	113
4.1. Análisis de las relaciones paterno filiales y la patria potestad.....	114
4.2. Evolución histórica.....	115
4.3. Características.....	116
4.4. Regulación legal.....	117
4.5. Fundamentos esenciales.....	120
4.6. Importancia de la familia con respecto de las relaciones paterno-filiales.....	121
4.7. Relaciones paterno filiales frente a patria potestad.....	122
4.8. Necesidad de sustituir la expresión patria potestad por relaciones paterno filiales.....	123
4.9. Análisis jurídico de la patria potestad con relación a otras figuras.....	123
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, nace de la necesidad de entender y explicar lo que es la patria potestad, en virtud de revestir gran importancia en la actualidad, en consecuencia de que el padre debe velar de los derechos de los hijos, de tal manera que es permitida toda clase de negocios sobre los sometidos a la *potestas del pater familias*. La patria potestad, ha evolucionando de tal manera que pasa de ser un derecho absoluto del padre sobre los hijos, a una función (deber) de aquellos para con estos; además pasa de ser un poder exclusivo del padre a ser una potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre. No cabe duda que la institución ha sido muy importante en la composición del derecho civil y quizá en consideración a ello, aun en la doctrina y en la propia legislación de países como el nuestro, el nombre sigue incólume.

La patria potestad ha significado más que todo una función eminentemente de tutela, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y para la correcta administración de los bienes de estos; es decir, la patria potestad se ha enmarcado en un conjunto de preceptos normativos, que tienen una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por si mismas, específicamente los hijos menores de edad.

Lo preocupante de ello, es analizar lo que al efecto establece el Código Civil, se puede observar que dentro de la regulación a la patria potestad contenidos en los Artículo 252 al 277, contempla circunstancia precisas muy distintas a la protección y tutela de los padres hacia los hijos. El Artículo 263, por ejemplo, establece la obligación de los hijos de prestarles asistencia a los padres en todas las circunstancias de la vida, aquí el papel se invierte, en virtud de no son los padres quienes deben velar por los hijos, sino los hijos por los padres, por estrictas circunstancias biológicas y de la naturaleza humana, pude bien entenderse ese aspecto.



La expresión patria potestad hace referencia a la autoridad de los padres sobre los hijos; sin embargo dentro de la normativa civil guatemalteca se contemplan aspectos como, el deber de respeto filial y la facultad de relacionarse el hijo con el padre y la madre cuando estos viven separados, aspectos los cuales rebasan positivamente la noción de autoridad de los padres sobre los hijos. Por ello, es necesario que se modifique dentro del código civil la expresión patria potestad por la de relaciones paterno filiales, lo cual sería más acertado ya que ese término se vincula mejor con la paternidad y la filiación.

Esos aspectos constituyen la justificación de la presente investigación en la cual, la definición del problema ha sido establecida mediante la interrogante: ¿ Será necesario incorporar a la legislación guatemalteca la expresión relaciones paterno filiales, por su más amplio contenido, ante la inadecuada enunciación de patria potestad por la significación que tuvo en el antiguo derecho romano y que no responde más a los modernos textos doctrinarios y legales en materia de derecho civil y derecho de familia.

En cuanto a la parte teórica, la doctrina establecida por importantes autores tanto nacionales, como extranjeros, quienes han establecido notables opiniones respecto del problema en referencia. En cuanto al enfoque metodológico utilizado, he valido de los métodos dialéctico, inductivo, deductivo y de análisis de los elementos, para luego analizar y sintetizar la misma, que consta de cinco capítulos: Capítulo uno, De la patria potestad; Capítulo dos, Del matrimonio y el divorcio; Capítulo tres, De la filiación; Capítulo cuatro, De las relaciones paterno filiales. Con lo cual he resumido toda la información importante obtenida gracias a la investigación, la que viene ha servir de base para la redacción del trabajo presentado.



CAPÍTULO I

1. De la patria potestad

1.1. Conceptos

El Código Civil guatemalteco, Decreto 106, no ofrece una definición de la patria potestad, quizá por el hecho de que en las disciplinas sociales es obstatante dificultoso emitir una definición ajustada a las reglas de la lógica. Sin embargo se considera que el concepto más acertado es aquel que la señala como el conjunto de facultades y derechos que la ley concede a los padres para la protección y educación de sus hijos y la administración de sus bienes, si los tuviesen.

Otros conceptos, aún cuando algunos de ellos se llaman a sí mismos definiciones, muy conocidos y sonados en el medio jurídico es la que considera a la Patria Potestad como una Institución Jurídica por medio de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de éstos.

El jurista guatemalteco Alfonso Brañas señala, al referirse a la Patria Potestad, que: “es una función concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos para la correcta administración de los bienes”.¹

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág.267



Otro tratadista muy importante es Puig Peña que define la patria potestad de la siguiente forma: “es aquella institución jurídica por cuya virtud los padres asumen por derecho la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida reclamada por las necesidades de estos”.²

Otra definición puede ser la de Marcel Planiol quien la define como “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.³

Las definiciones son muy acertadas aunque la última consideraría una de las más completas sin embargo puede agregarse más en la misma, por ello considero a la patria potestad como la institución jurídico-social que comprende el conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen en relación a sus menores hijos, para orientarlos y formarlos, como ciudadanos capaces de ocupar un lugar fundamental dentro de la sociedad.

Esta institución pese a ser una de las más antiguas es importante mencionarla de forma extensiva por la variedad de conceptos y definiciones se encuentran según cada autor quienes la definen incluyendo elementos generales, algunos únicamente elementos especiales y otros no; y esta institución considerada más que una facultad es una obligación en que los padres tienen obligación de prestar todo lo referente a

² Peña, Puig. **Compendio de derecho español**, pág. 250

³ Planiol, Marcel. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**, pág. 120



alimentos necesarios para las personas que tienen limitada su capacidad es decir que gozan únicamente de la capacidad de goce, esta función es de cuidado y capacitación a estas personas.

En consecuencia es de extraer los elementos fundamentales en su concepto general y definición y estos son:

Es una institución de carácter jurídico, en virtud de que es un conjunto de ideas y valores que se han conservado durante el tiempo, desde el derecho romano hasta nuestros días, como un conjunto de normas legales que la rigen.

Es un conjunto de facultades y de derechos, en virtud de ser facultades desde el punto de vista de que la ley las otorga, serán facultades; pero, como se indica, no son tanto facultades sino funciones que realizan los padres, por el solo hecho de serlo, que son de carácter obligatorio, lo que les concede una serie de derechos sobre el menor.

Estos derechos y facultades recaen sobre un menor de edad en virtud de que por no tener capacidad de ejercicio es necesaria su protección y ejercicio como retribución a su capacidad de ejercicio.

Este conjunto de facultades y derechos, vienen a determinarse y relacionares en el Artículo 253 que establece las obligaciones de ambos padres, el padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y



corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad. Como podemos ver en lo que se relaciona no se establece ni indica una definición específica sin embargo si contiene la mayor parte de los elementos que se extraen de las definiciones de diversas doctrinas.

1.2. Historia de la patria potestad

Esta institución ha sufrido una completa evolución desde la época del derecho romano hasta la actualidad. “Para los antiguos romanos, la patria potestad era el conjunto de derechos que tenía el jefe de la familia (El pater familias), sobre las personas que formaban parte de la familia; todo giraba alrededor del pater familias, y sobre él se construía la base de la institución”.⁴

No había, pues, solamente una relación entre el padre y los hijos sino que aún los descendientes de estos y los unidos por vínculos legales (Adopción, matrimonio, manumisión, etc), estaban sometidos al pater familias. Por otra parte, se partía de la base de que se trataba de un conjunto de derechos cuyo titular era el padre.

Este conjunto de derechos era tan amplio, que los romanos se vanagloriaban de ser el único pueblo que había reconocido una mayor autoridad al jefe de familia.

⁴ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**, pág. 135



Los derechos de los padres sobre los hijos eran ilimitados. Tenían derecho de vida y muerte sobre ellos, la facultad de venderlos, y la prerrogativa de pertenecerles todos los bienes y derechos que adquirirían los hijos.

Este poder se extendía aún más allá de la mayoría de edad de los sometidos, y terminaba solamente, por el fallecimiento del jefe, por haber perdido este o el hijo la libertad o la ciudadanía, por la emancipación del hijo o por haberlo dado en adopción. La pérdida de la libertad o la ciudadanía del padre o del hijo implicaban también la pérdida de la patria potestad, puesto que esta solo se le reconocía a los ciudadanos romanos y podía recaer solo sobre individuos de la misma condición.

Esta institución de la patria potestad fue sufriendo modificaciones a través del tiempo. Desde el derecho a la vida y la muerte que el pater familia tenía sobre sus hijos fue evolucionando y pasó a un régimen humano muy distinto.

Esta Institución como derecho absoluto sustentado por un individuo se debilitó. Constantino llegó a castigar con la pena establecida para el parricida, al *pater familias* que diera muerte a un hijo sin la autorización del magistrado. Lo mismo sucedió con respecto a la venta de los hijos.

En la ley de las XII Tablas, se estableció que tres ventas consecutivas traían por consecuencia libertar al hijo del poder del padre.



Más tarde y en virtud de los hechos de los padres, se enmarco la jurisprudencia llegando a establecer que la primera venta producía la libertad del hijo. Con ella llega así a la época de Justiniano, en la que el derecho del *pater familias* se ve tan modificado, que queda reducido a la corrección moderada y bajo la vigilancia de la autoridad. Se pudo llegar en esa forma a establecer una perfecta distinción entre los derechos del padre sobre sus hijos, y el poder sobre los esclavos y las cosas.

Durante esta evolución comienza a introducirse el reconocimiento de los peculios. Se trata de una simple concesión paterna. Se entregaba al hijo una cantidad determinada de bienes para que los administrara, aunque seguían siendo propiedad del padre.

Es reciente, la creación del peculio castrense lo que traerá un reconocimiento de la personalidad jurídica del *alieni-juris* o sometido. Se reconoció a los *alieni-juris* el derecho de disponer por testamento de los bienes adquiridos en servicios militares. Este es el origen del peculio castrense, conjunto de bienes que pertenecían al hijo. Luego surgió el peculio adventicio, sobre el que el padre tenía el usufructo.

En cuanto al derecho comparado de Chile, “se puede decir la originaria en los códigos conceptuaba a la patria potestad como el conjunto de los derechos de los padres respecto de las personas y bienes de sus hijos menores no emancipados. Los hijos no gozaban de derechos ante los padres.”⁵

⁵ Chechile, Ana María. **La patria potestad**, pág. 48.



Más tarde se consideró a la patria potestad como al conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos. Derechos y deberes, se confieren a los titulares de la patria potestad, no sólo atendiendo a sus intereses, sino, principalmente, considerando a los del menor. Los derechos que se confieren implican correlativos deberes.

1.3. Naturaleza de la patria potestad

Es más que toda una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y dar la correcta administración de los bienes de éstos.

La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tiene una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad.

En virtud que ya se estudio la definición puede tenerse más claro lo que es su naturaleza jurídica, ampliando a lo que se refiere a función eminentemente tuitiva, podemos decir que por ser un conjunto de obligaciones es decir derechos y deberes de los padres para con los hijos menores de edad o bien pueden ser mayores de edad, como estudiaremos mas adelante en este trabajo, a efecto de su protección y formación, podemos establecer que la patria potestad es un derechos en virtud a que



los padres pueden ejercer la patria potestad de los hijos, sin embargo por ello mismo constituye una obligación por que la misma ley condena el no ejercicio cuando se tiene obligación de ejercerla.

1.4. Contenido de la patria potestad

Al momento del estudio de la institución de la patria potestad es preciso determinar que según las diversas definiciones se extrae que todas coinciden en que su principal contenido son derechos y deberes y que estos se ejercen siempre en beneficio de los hijos, tanto en la esfera de los mismos como personas o bien como en la esfera de los bienes o patrimonio.

Cuando se refiere a derechos y obligaciones, estos se confieren a los titulares de la patria potestad, no sólo atendiendo a sus intereses, sino, principalmente, considerando a los del menor. Los derechos que se confieren implican correlativos deberes.

Entre el contenido de la Institución denominada Patria Potestad, se manifiesta que es un derecho y deber, la autorización para contraer matrimonio. Si el menor pretende casarse y no cuenta con la autorización de los padres, el juicio de disenso tramitará con ambos; y en caso de que uno de ellos hubiera prestado su asentimiento sólo tramitará con el otro. Esto constituye un deber y derecho a los padres de poder asentir o no de dicha autorización.



En fin, se manifiesta que la ley faculta a los que ejercen la patria potestad a considerables actos en la vida del menor, de contar con la debida autorización, por ejemplo dar autorización para ingresar en comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad, para salir de la república, para apersonarse en juicios, disponer de inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos, cuya administración ejerce con autorización judicial, así mismo es un deber de los padres ejercer actos de administración de los bienes de los hijos.

Antes de profundizar en el estudio del contenido de la patria potestad es necesario indicar que dentro del mismo, según algunos autores existe lo que se denomina como legitimación general, que es la que faculta a los padres, es decir legitima y que todo esto debe ser realizado buscando el fin que primordialmente es el del bienestar de los hijos.

Existe como elementos del contenido de la Institución “Patria Potestad”, se encuentran los denominados deberes:

- a) El Deber de guarda y vigilancia del hijo;
- b) El deber de Prestación de alimentos, y en su caso garantizarlos;
- c) El correcto Aprovechamiento de servicios atendiendo a su edad y condición, bajo condiciones de humanidad y supervisadas por el estado, para impedir la explotación;



Entre lo que se puede clasificar como un derecho y a la vez como una obligación, es decir son derechos de los niños y un deber para los padres es la:

- a) Corrección y disciplina racional y sensata;
- b) Educación obligada conforme las circunstancias personales;
- c) Representación legal;
- d) Administración general de bienes, derechos y acciones.

Si bien existen deberes y derechos para los padres la patria potestad va más allá, es decir que no solo los padres tienen la obligación, sino también los hijos y entre sus deberes se puede enunciar:

- a) Vivir en la casa de los padres, que ejerzan la patria potestad;
- b) Obedecer a sus padres;
- c) Prestar asistencia a sus padres;
- d) Respetar a sus padres;

1.5. Características

La patria potestad como otras instituciones, en el derecho de familia contiene sus propias características, no tan diferentes a las de las otras sin embargo muy importantes determinarlas para entender mejor esta institución.



- **La patria potestad es personalísima:** La patria potestad como consecuencia de la filiación posee la característica de ser personalísima esto se refiere que únicamente la persona facultada para ejercerla debe hacerlo.

- **La patria potestad es indivisible:** La característica de indivisibilidad de la patria potestad radica en que la persona que la ostenta no debe de realizar su ejercicio como un hecho aislado sino como un todo.

- **Es inalienable:** El sujeto titular de la patria potestad no puede disponer de ella convirtiéndolo en objeto de un negocio. Es decir que es intransmisible, no puede venderse, ni estimarla pecuniariamente con el objeto de su transmisión como si fuera un objeto.

- **Es imprescriptible:** El transcurso del tiempo descompone la patria potestad, es decir que se pierde al transcurrir la minoría de edad.

- **Es una función dual:** Esto quiere decir que la patria potestad la van a ejercer los padres en conjunto no como un ente único, siempre que les corresponda de esa forma según la ley.



1.6 Deberes y facultades de los padres

Los deberes y las facultades son la base fundamental de la patria potestad, en los padres descansa esta fundamental obligación que es cimiento a la formación de los hijos, por que en ellos se construye el futuro de toda sociedad, estas facultades y deberes son varias sin embargo la mayor parte de ellos se complementan en estos aspectos.

El Artículo 253 del Código Civil indica “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.”

- **Alimentación:** El derecho a los alimentos es un deber-obligación y facultad de los padres como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, este deber obligación no tiene discusión en ningún juicio siempre y cuando exista un vínculo jurídico, y únicamente puede en un juicio determinarse su monto o condiciones.

Regularmente se considera que es una relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia, esto se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento,



habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.

El derecho de alimentos en el derecho guatemalteco, es una institución de la cual no se da mayores datos, los códigos pasados guatemaltecos dan una definición de los alimentos. En un principio (Código Civil del año de 1,877), se les reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. Posteriormente se les dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad.

La legislación civil vigente, en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

Según el código civil del año de 1877 guatemalteco, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su imposibilidad de compensación.

En la actualidad el código civil lo regula en los siguientes Artículos:



Artículo 278. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Artículo 279. “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.”

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Artículo 280. “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

Artículo 281. “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.”

Artículo 282. “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.”

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.



Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaría, que se traduce en un vínculo obligación al de origen legal. Se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

La relación alimentaría entre parientes en general se trata de un deber asistencial acotado a lo que el pariente mayor de edad requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y lo necesario para la asistencia en las enfermedades.

El pariente que pide de otros alimentos con ese alcance, debe probar que carece de los medios para procurárselos por sí mismo y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. La relación alimentista entre los padres respecto de los hijos menores de edad, se trata de un deber asistencial más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una pretensión que comprende todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha, como en el caso de los parientes, sino también los gastos de educación, habitación, esparcimiento, de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos.



La característica del derecho alimentario, es el derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentista legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien los requiere.

Regularmente las personas obligadas de acuerdo al código civil guatemalteco son:

Artículo 283. “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.”

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Artículo 284. “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.”



Artículo 285. “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1°. A su cónyuge;
- 2°. A los descendientes del grado más próximo;
- 3°. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- 4°. A los hermanos.”

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.

Los requisitos de la obligación alimenticia son determinados por la necesidad que se representa con la necesidad del pariente que solicita los alimentos pero tomando en cuenta también en función de las posibilidades económicas del pariente que debe satisfacerla. La necesidad o falta de medios se traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá en ningún caso fijar una cuota alimentaria.



No interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia, aún cuando se tratase de su prodigalidad anterior, gastos excesivos u otras circunstancias de mala administración. Sin embargo no puede convalidarse el ejercicio abusivo de este derecho.

El fundamento jurídico, civil y natural del derecho de alimentos se puede resumir así:

- Jurídico: que es en el cual no existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas:
 - a) Del apoyo en el parentesco;
 - b) El derecho a la vida;
 - c) La base o asiento en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por derecho a la vida.

- a) Civiles: Consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a las circunstancias, comprendiendo las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, incluyendo la instrucción y educación del alimentista. Estos son los que se otorgan al cónyuge y a los ascendientes y descendientes legítimos.



- b) Naturales: Comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta acepción. Se conceden a los hermanos y a los hijos nacidos fuera del matrimonio, en los que no concurra la condición legal de naturales.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el Artículo 49 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. En la literal c) indica “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”

➤ **Clasificación de los alimentos:**

- a) Alimentos legales: Se otorgan por la ley en virtud de determinadas causas, siendo la “principal la de parientes legitimados por consanguinidad.”⁶ El Artículo 228. Indica. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 78



- b) Alimentos voluntarios: Surgen de un contrato o un una convención de un acto testamentario. De conformidad con el Artículo 1099. Al hacerse la partición de bienes, deben los herederos asegurar, en beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho; y sin ese requisito no será inscrita la partición. En tal caso, los registradores harán de oficio, anotación sobre los bienes de la herencia, la que se cancelará hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas.
- c) Alimentos judiciales: Se otorgan por el Juez a virtud de haber surgido determinadas circunstancias, como los alimentos de la mujer o de los hijos depositados, los que se otorgan al heredero, etc. El Artículo 279. Indica. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. Al discutir del derecho que se tiene de alimentos debe analizarse los elementos, es decir el alimentista y alimentantes:

- a) Alimentista: También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.
- b) Alimentante: Quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.



Las personas obligadas a prestar alimentos en la legislación civil guatemalteca, básicamente son los cónyuges; los ascendientes; los descendientes; los hermanos entre otros.

Los elementos reales de la obligación de los alimentos, son la cuantía de los alimentos, o alimentos propiamente dichos, su cuantía ha de ser, proporcionada al caudal y medio de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, según la posición de la familia pudiendo reducirse o aumentarse a medida del aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien haya de satisfacerlos y comprende "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia" educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad; asimismo los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad".⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente señala en el Artículo 55 "lo referido a la obligación de prestar alimentos, y señala "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe". Y el Código Penal relaciona en Capítulo V al referirse al incumplimiento de Deberes el artículo 242 en el cual tipifica el delito de Negación de Asistencia Económica al manifestar "Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido. La legislación guatemalteca señala

⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, pág. 512



posteriormente en el Código Penal el pago y garantía suficiente de los ulteriores alimentos.

El modo de efectuar el pago de los alimentos puede ser de forma consiste en el pago de una cantidad de dinero. También puede ser de forma que el alimentante recibe en su casa y da los alimentos al beneficiario de la prestación. Sólo se admite en la hipótesis de que el alimentante pruebe que está carente de recursos para hacer la prestación del dinero o que se trate de los ascendientes con los descendientes, en cuyo caso se obliga a los alimentistas a ir a casa del alimentante para recibir los alimentos.

Se manifiesta la existencia de un momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos. La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; son abonables desde la fecha de interposición de la demanda.

Cuando se refiere de las características del derecho de alimentos, se manifiestan que son:

- a) Personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación.
- b) Irrenunciable, las pensiones atrasadas no podrán renunciarse.
- c) Inembargable.
- d) La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto.



- e) Recíproco entre parientes.
- f) No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros.

I. Clasificación de los alimentos

➤ Por el tiempo, se clasifican en:

- a) Alimentos pretéritos o pasados: De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella o de los hijos, por no proporcionar el padre para cubrirlos, será éste el responsable de su pago.
- b) Alimentos presentes: son exigibles desde que los necesite el alimentista.
- c) Alimentos futuros: La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover un juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, o con fianza u otras seguridades.

➤ Por origen, se clasifican en:

- a) Forzosos: Porque la obligación de darlos se deriva de la ley. En este caso la resolución judicial cobra interés, ya que es por el imperio de la fuerza que se logran las pensiones alimenticias. Por resolución judicial se pueden conceder o asignar dos tipos de pensiones es decir la provisional, o sea, durante el juicio, y la definitiva.



b) Voluntarios: entregar alimentos sin coacción judicial, obligación de darlos mediante contrato, testamento o donaciones.

➤ Educación: La educación etimológicamente proviene del latín *educere* que significa guiar ó conducir y *educare* que significa formar, instruir, además se definen de las siguientes formas:

a) El proceso bidireccional mediante el cual se transmiten conocimientos, valores, costumbres, emociones y formas de actuar. La educación no sólo se produce a través de la palabra oral y escrita, sino que : está presente en todas nuestras acciones, sentimientos y actitudes.

b) El proceso de vinculación y concientización cultural, moral y conductual. Así, a través de la educación, las nuevas generaciones asimilan y aprenden los conocimientos, normas de conducta, modos de ser y formas de ver el mundo tanto por ellos como por las generaciones anteriores, creando además otros nuevas formas de proceso educativo.

c) Proceso de socialización formal de los individuos de una sociedad.

También se llama educación al resultado de este proceso, que se materializa en la serie de habilidades, conocimientos, actitudes y valores adquiridos, produciendo cambios de carácter social, intelectual, emocional, etc. en la persona que,



dependiendo del grado de concienciación, será para toda su vida o por un periodo determinado, pasando a formar parte del recuerdo en el último de los casos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el Artículo 71 “el derecho a la Educación, como obligación del estado, señalando posteriormente que el fin primordial de la Educación es el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.”

El Proceso de Educación hace referencia a los conocimientos que se pueden adquirir por cualquier medio y sobre cualquier tipo de materias. Una persona se puede instruir sin la necesidad de un educador (Autoeducación). Por ejemplo, la lectura o las conversaciones mantenidas nos instruyen aunque puedan o no educarnos. Por el contrario, la educación se sirve de preceptos, ejercicios y ejemplos con los que desarrollar las facultades intelectuales, culturales, físicas y morales de las personas. Acción y efecto de educar, formar, instruir. La educación abarca toda la personalidad del individuo.

Para no caer en la mera instrucción, la educación tiene que superar los obstáculos que suponen tener un tiempo asignado a cada materia, los plazos que marcan las planificaciones y la cantidad y heterogeneidad de alumnos y alumnas que se dan en los centros educativos actuales. El objetivo debe ser el desarrollo de todas las capacidades humanas tomando en cuenta para su desarrollo la individualidad de la



que se es portador. Al pensar de ser dueños de nuestras ideas y conductas y por lo tanto de la vida.

Educación, es el camino que libera y otorga libertad, la instrucción se convierte en el aprendizaje de los conocimientos necesarios para cumplir una función social constituyéndose en un derecho y una obligación de los padres hacia sus hijos.

La educación es un proceso evolutivo y constante, modificando la conducta del individuo a través de conocimientos y experiencias adquiridas de diversas formas y medios, y esta puede ser formal e informal, consciente e inconscientemente.

Dentro del ámbito familiar se manifiesta como el espacio del ser humano, necesario para aprender, crecer, desarrollarse y crear su propia representación del mundo. Este espacio se va a contemplar desde un triple enfoque antropológico, vital y didáctico, puesto que, en él se lleva a cabo el proceso de las prácticas educativas, es decir, la educación familiar.

Desde el punto de vista más globalizado, la educación es un derecho humano, el derecho a la educación es un derecho humano denominado de segunda generación que en general contiene la obligatoriedad de la educación primaria que debe de ser gratuita y obligada para todos.

Este derecho está contenido principalmente en el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por una mayoría



de los países del mundo, donde se reconoce la obligación de los Estados y de las personas de proporcionar a los niños la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales. La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia, la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

- Formación: Para algunos la formación vendría a ser una categoría distinta a la educación sin embargo, la formación deviene de la educación, pues la formación del ser humano abarca todos los aspectos de la vida del mismo es lo que define su comportamiento y que básicamente se forma en el hogar, por lo que constituye un derecho y una obligación de la patria potestad.

La formación personal de los niños se encuentra dirigida principalmente a su entrenamiento en el ejercicio progresivo de sus derechos en concordancia con la evolución de sus facultades. Se trata así de una preparación para el ejercicio de una libertad, por medio del ejercicio progresivo de dicha libertad.

Dar buenos ejemplos a sus hijos es deber de ambos padres, lo que significa que el padre al ser un modelo de comportamiento para sus hijos debe comportarse con estricta observancia de las normas y dentro del marco legal en sus relaciones paterno



filiales. La corrección llamada moderada implica que tiene que ser ejercida como derecho y como deber con la estricta observancia del principio de dignidad humana primero entre los cónyuges y/o convivientes, y de sus hijos no afectando su integridad ni física ni psicológica, en tal sentido no solo se excluye el maltrato como medio de corrección; sino, que es sancionado con la suspensión, y ante su reiteración con la suspensión.

Respecto al derecho de los padres de recibir la ayuda de sus hijos de acuerdo a su edad y condición sin perjudicar su atención, el cual implica un desarrollo del deber de los hijos, es deber de los hijos colaborar en la casa de acuerdo a la edad, que debemos concordar incluso con las normas referidas al trabajo de los niños, el cual no puede afectar su normal desarrollo.

1.7. Ejercicio de la patria potestad

La patria potestad es el poder que tiene el *pater familias* sobre sus descendientes agnados y que este poder lo ejerce hasta la muerte, el ejercicio de esta institución le da al titular deberes y derechos, se ha discutido en doctrina sobre el ejercicio de la patria potestad, tomando en consideración que los deberes y derechos que derivan de ella se encuentran inmersos en el campo de los derechos subjetivos, debido que no están establecidos sobre la base del interés individual del titular del derecho. Se está frente a verdaderos derechos-deberes, por lo tanto que se confieren a los titulares de la patria potestad no sólo atendiendo a sus intereses, sino, principalmente,



considerando el interés de otro sujeto, el menor sujeto a patria potestad, por lo cual, los derechos que se confieren implican correlativos deberes.

Debe distinguirse la titularidad de la patria potestad, (como el conjunto de deberes y derechos y corresponde a ambos progenitores); con el ejercicio de la misma, (que es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos deberes-derechos). Respecto a las modalidades de ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad, existen distintos supuestos que se analizarán a continuación.

- Ejercicio conjunto de la patria potestad: Si los progenitores conviven, sea en matrimonio o unidos de hecho, el ejercicio de la patria potestad respecto a sus hijos menores de edad corresponde a ambos. Este ejercicio, que tradicionalmente se ha denominado conjunto, en la realidad no funciona en forma total, así en razón de lo engorroso que podría tornarse contar con el consentimiento expreso de los dos progenitores para cada acto de la vida civil del niño.

La ley presume que los actos ejercidos por uno de los padres cuentan con el consentimiento del otro, salvo su expresa oposición. Esto otorga a este supuesto de ejercicio de la patria potestad nota de carácter indistinto. Sin embargo, para determinados actos que son de mayor trascendencia para el hijo, la ley exige que ese consentimiento sea expreso por parte de los dos progenitores, estableciendo aquí un verdadero ejercicio conjunto de la patria potestad.



Respecto a la persona, tienen la guarda de sus hijos, es decir que todos deben convivir en el mismo hogar. La guarda implica para los padres la obligación de cumplir con todo lo que tenga que ver con el cuidado físico y psíquico del menor.

La guarda de los hijos trae aparejada una serie de circunstancias que se vinculan estrechamente al hecho de residir en una misma casa y con el fin mismo de la patria potestad, esto es la protección y formación integral del menor.

Así, los padres tienen el deber de vigilancia con el objeto de preservar a sus hijos del peligro y evitar que causen daños y perjuicios. En consecuencia, son civilmente responsables si, como consecuencia de un hecho ilícito cometido por el hijo, éste causa daños a terceros. Disponen del deber de corrección, tendiente a asegurar la autoridad y el respeto que les es debido, que los autoriza a imponer sanciones moderadas que no impliquen malos tratos, castigos o actos que lesionen o dañen físicamente al niño. Por último, pueden pretender que el niño preste la colaboración propia de su edad en los quehaceres cotidianos del hogar, sin obligación de remunerarlos.

Los padres tienen también el deber de brindar educación a sus hijos, en sentido amplio, sin reducirlo únicamente al campo de la educación formal en los establecimientos educativos destinados a ello. De acuerdo a su condición y fortuna deben instruir a su hijo incentivando a que practique deportes, estudie idiomas, ejecute



algún instrumento así como también cultivarlo, darle consejos y, en definitiva, orientarlo para el mejor desenvolvimiento a lo largo de su vida.

Los padres deben prestar asistencia a sus hijos ya sea moral o material, aparejando esto último un deber alimentario amplio.

Por último, los padres son los representantes legales de sus hijos. Se trata de una representación necesaria y universal, (necesaria en cuanto a que no podrían desentenderse de esta obligación, y universal en tanto abarca todos los actos de la vida civil).

Respecto a los bienes de los hijos, ambos progenitores tienen en forma natural su administración y usufructo. La administración y disposición de los bienes del hijo configuran actos para los que la ley requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores. En razón de ello, uno de los dos sólo podrá ejercer individualmente actos conservatorios, dado el carácter urgente de los mismos.

En cuanto al usufructo de los bienes de los hijos, atendiendo a éste como el derecho que tienen de usar y gozar de ellos y de percibir sus rentas sin necesidad de rendir cuentas, con la obligación de aplicarlas prioritariamente al cumplimiento de sus deberes como padres, tienen también en forma natural y legal el ejercicio del usufructo.



- Ejercicio unilateral de la patria potestad: Existen supuestos donde, debido a la ausencia de alguno de los progenitores, los deberes y derechos se concentran necesariamente en aquel que se encuentra presente. Para el caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio; cuando el hijo extramatrimonial ha sido reconocido por uno sólo de sus progenitores.

Existen otros supuestos que se relacionan diametralmente con la cesación de la convivencia de los progenitores. Si se trata de hijos legítimos y sus padres no conviven, la patria potestad será ejercida por aquél que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro a mantener una adecuada comunicación y supervisar su educación.

La legislación guatemalteca, presume que cuando los progenitores dejan de convivir, ante las desavenencias conyugales, el ejercicio en común de la patria potestad no es el más conveniente, debido a que las constantes disidencias entre los progenitores que podrían obstaculizar en los hechos el ejercicio de la autoridad parental retardando la toma de decisiones respecto del menor, lo cual, obviamente, lo perjudicaría.

La tenencia del niño, entendida como el elemento material de la guarda que implica la convivencia efectiva, apareja el ejercicio de la patria potestad. En función de ello, el discernimiento respecto a cual de los dos progenitores corresponde la tenencia resulta fundamental en este punto.



En muchos casos los progenitores no tienen en cuenta que la decisión respecto a la tenencia implica una modificación del ejercicio de la patria potestad. A continuación, se distinguirá la amplitud de derechos y obligaciones que atañe a cada uno de los progenitores.

La decisión respecto a cual de los dos progenitores corresponderá la tenencia de los hijos puede derivar de un convenio entre las partes o, ante la falta de acuerdo, de una decisión judicial.

La labor de quien no tiene la tenencia de los hijos no es de mera supervisión, a la manera de un tercero ajeno a la relación que vigila si la tarea conferida se lleva a cabo adecuadamente, sino que conserva su rol parental y tiene derecho a tomar una posición activa que implica colaborar con el titular de la guarda en la función de educación, amparo y asistencia del menor.

La adecuada comunicación se materializa a través del régimen de visitas, que también puede ser estipulado convencional o judicialmente. Obviamente, las visitas no implican que se lleven a cabo en el sentido estricto de la palabra, sino que lo que ocurre en la realidad es un verdadero desplazamiento de la guarda de quien detenta la tenencia hacia el progenitor no conviviente.



➤ Ejercicio compartido de la patria potestad: Dentro del Artículo 159 del Código Civil, Decreto 106, “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes:

- 1º. La liquidación del patrimonio conyugal;
- 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y
- 3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.”

Así mismo en el contexto legal regula la Protección a la mujer y a los hijos dentro del Artículo 162. “Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el Juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional.”

Considerado así mismo el Mutuo acuerdo dentro del Artículo 163 Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción



contribuirá cada uno de ellos;

- 3°. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

La Convención Sobre Los Derechos Del Niño, hace referencia legal en virtud de falta de uno de los padres específicamente en el Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte



(incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Esta figura jurídica, consiste en la posibilidad de que, aunque ambos progenitores hayan abandonado la convivencia, continúen ejerciendo los derechos de la patria potestad sobre sus hijos.

El ejercicio de la patria potestad compartida no ha sido previsto por el legislador pero tampoco ha sido prohibida, de lo cual se deduce que los cónyuges están autorizados para efectuar tales acuerdos siempre que no perjudiquen al menor, logrando que decazca el estigma que significa pertenecer a una familia incompleta ya que se crea un esquema organizativo parecido a una familia intacta.

Con la patria potestad compartida los dos progenitores están en igualdad de condiciones tanto respecto a la organización de su tiempo como a su vida personal y profesional. El vocablo compartida denota en una de sus acepciones participar uno en



alguna cosa, concepto que trasladado a la materia en estudio implica que las partes (padre y madre) se vinculen para participar en el cuidado y formación de los hijos.

Ha quedado dicho que el ejercicio de la patria potestad queda atado al niño, de ello se desprende, naturalmente, que cuando se dispone de un ejercicio compartido ambos progenitores van a ejercer sobre el niño su autoridad parental. Existen convenios sobre ejercicio compartido de la patria potestad se considera que los acuerdos sobre la titularidad de la patria potestad son nulos, mientras que resultan admisibles los relativos a su ejercicio, ya que se vinculan con la tenencia de los hijos. Implican la continuación de la situación vigente durante la convivencia, y el principio de no innovar es considerado fundamental para resguardar el interés superior del niño.

El ejercicio compartido de la patria potestad, es un ejercicio unilateral una solución que el legislador, ha previsto ante la situación excepcional de que se produzca la cesación de convivencia de los progenitores. Por ello, si los padres deciden seguir haciéndose cargo junto de las responsabilidades que implican la crianza de sus hijos, se deberían admitir este tipo de convenios.

Se manifiesta que estos acuerdos permiten asumir con madurez las obligaciones emergentes de la calidad de padres, que no cesan por el hecho de la separación. Mantener el ejercicio compartido de la patria potestad significa sostener en la conciencia de los progenitores extramatrimoniales, la responsabilidad que sobre ambos pesa respecto del cuidado y la educación de los hijos, no obstante la falta de



convivencia; y además, preserva el fin querido por la ley, de que no sea uno sino ambos padres quienes tomen las decisiones.

Los padres son responsables del conjunto de deberes y derechos que implica la patria potestad. Independiente de quien contente el ejercicio, que puede ser compartida o no, en lo que respecta a la presunción de consentimiento de uno de los padres respecto a los actos que realiza el otro, salvo oposición expresa.

1.8. Suspensión de la patria potestad

La suspensión de la patria potestad es una forma de finalización temporal normada dentro de la institución, la cual sucede cuando existen causas que pueden afectar el fin primordial de la patria potestad que es el bienestar del menor de edad y se encuentra regulado en el Artículo 273 del Código Civil Decreto ley 106, La patria potestad se suspende:

- 1°. Por ausencia del que la ejerce, declarada Judicialmente;
- 2°. Por interdicción, declarada en la misma forma;
- 3°. Por ebriedad consuetudinaria; y
- 4°. Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.



Todos los casos de suspensión, cualquiera fuere el motivo, son redimibles por parte de los padres, quienes probando la superación de las situaciones que llevaron a ese resultado, están en condiciones de recuperar el control legal de sus hijos.

1.9. Pérdida de la patria potestad

Las causas que normalmente dan por concluida la patria potestad, de aquellas que representan un modo anormal de extinción. Este conjunto de situaciones responde a orígenes diversos, entre los cuales la propia conducta de los padres adquiere una influencia decisiva, y que conduce a un pronunciamiento judicial a título de sanción.

Las causas responden a hechos naturales, muerte de los padres o de los hijos, a los hijos ilegítimos, mayoría de edad, emancipación por matrimonio, situaciones personales de los padres, alteraciones mentales, encarcelamiento, ausencia prolongada; o de los hijos, ingreso a comunidades religiosas, o a fuerzas de seguridad; o bien a hechos ilícitos cometidos en perjuicio de los hijos, incompatibles con la función paterna.

Las causas denominadas normales que operan de pleno derecho, e incluso en el rol de casos anormales, la disparidad en cuanto a los efectos asignados legalmente a estos últimos es llamativa, y muestra la riqueza normativa en cuanto a esta institución.



El Código Civil guatemalteco, establece en el Artículo 274. La patria potestad se pierde:

- 1° Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;
- 2° Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores;
- 3° Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;
- 4° Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y
- 5° Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona.

El Artículo 275. “El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o la hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos, que se establecen en el presente capítulo.”

Así mismo el Artículo 276. Indica “Sólo podrán promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el Ministerio Público. El progenitor inocente y el Ministerio Publico serán parte en el juicio en todos los casos.”



1.10. Restablecimiento de la patria potestad

Cuando la patria potestad es suspendida o bien se pierde por causas que ya fueron objeto de estudio, se puede recuperar dado que lo importante es el bienestar del menor el Artículo 277. Indica El juez en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- 1° Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;
- 2° Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso 3° del artículo 274, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes; y
- 3° Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1° de este artículo.

En todos los casos debe probarse la buena conducta del que se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva.



1.11. Causas de extinción y separación de la patria potestad

Regula el Artículo 269. “Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del Ministerio Público.”

Dentro del mismo contexto legal en el Artículo 270 reza: “Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, cuando pasen a ulteriores nupcias o cuando sean declarados en quiebra.

Así mismo el Artículo 271 regula “ Si al que se halla bajo la patria potestad se le hiciere alguna donación, o se le dejare herencia o legado, con la expresa condición de que los bienes no los administren los padres, será respetada la voluntad del donante o testador, quien deberá designar la persona o institución administradora y, si no lo hiciere, el nombramiento lo hará el juez en persona de reconocida solvencia y honorabilidad, si no hubiere institución bancaria autorizada para tales encargos.”

Y el Artículo 272. Describe. “Los padres deben entregar a los hijos, luego que éstos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.”



Por ultimo podemos agregar que la patria potestad es autoridad del derecho natural, cuya finalidad primordial es procurar a los hijos menores su fiel y útil adaptación a la vida familiar y social, y a valorar en toda su dimensión el compromiso con la patria.





CAPÍTULO II

2. Del matrimonio y el divorcio

2.1. Conceptos de matrimonio

El matrimonio es una unión, entre dos personas, con un reconocimiento social, cultural o jurídico, que tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales, que es lo que ha ocurrido peculiarmente bajo la sociedad burguesa.

El matrimonio es una unión pactada, que se basa en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos contrayentes, si bien dicho pacto no tiene siempre por que ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo núcleo familiar, sino que en ocasiones la unión se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes. El derecho romano consideró siempre el matrimonio como una institución desde el punto de vista del varón y no se consideró nunca como una igualdad de derechos y obligaciones, en virtud de predominar sobre esta institución la de la patria potestad.



El matrimonio se celebra de dos clases, siendo en la actualidad el matrimonio civil y el matrimonio religioso., no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y religioso, válida sólo en occidente medio. Hasta el Siglo XVII, solo había un tipo de matrimonio: el denominado matrimonio religioso, al que se consideraba incluso un sacramento por parte de la iglesia Católica.

La palabra matrimonio, como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del derecho romano. “Su origen etimológico es la expresión *matri-monium*, es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad. *Matrimonium* es cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una *mater* para su casa.”⁸

La concepción romana, tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad que la naturaleza, da a la mujer ser madre y queda supeditada a la exigencia de un marido al quedar sujeta al salir de la tutela de su padre y que sus hijos tengan un padre legítimo al que están sometidos hasta su plena capacidad legal: es la figura del *pater familias*. El Código Civil guatemalteco, lo define en el Artículo 78, que establece: “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre Sí”. Y además en su articulado regula que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su

⁸ Padilla, Gumersindo. **Derecho romano I**, pág. 57.



celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este código para su validez.

Entre las características del matrimonio de acuerdo al Artículo anterior, y concuerdan con la doctrina, son las siguientes:

- a. Es una institución de naturaleza jurídica regida exclusivamente por la ley;
- b. Es una institución de orden civil;
- c. Es una institución de orden público por lo que algunos aseguran que no existe autonomía de la voluntad en virtud a que por ser de interés social como la Constitución Política lo establece que protege a la familia, crea normas específicas que limitan el actuar de los contrayentes;
- d. Es una institución;
- e. Es heterosexual;
- f. Está fundado en el principio monogámico;
- g. Perpetuidad, debe entenderse en el sentido de estabilidad;

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado



permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.

Esta institución tan importante como lo es la del matrimonio tiene sus clases doctrinarias de la manera siguiente:

- Por su carácter:
 - a. civil o laico
 - b. religioso

- Por su consumación:
 - a. De hecho
 - b. De derecho

- Por su fuerza obligatoria:
 - a. válido
 - b. insubsistente



➤ Por su forma de celebración:

- a. ordinario o regular
- b. extraordinario o irregular

La familia como forma de organización, sufrió cambios o bien etapas de la organización, las cuales se agrupan principalmente en:

- a. La promiscuidad antes de que no existiera ninguna organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal, guiado más por sus instintos que por el raciocinio, en los que no existía norma ética alguna, ni ningún otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta.
- b. El matrimonio por grupos que era en el cual la familia era formada a través de la unión sexual por grupos obedece ya a una primera restricción a la relación totalmente libre.
- c. Familia consanguínea que es aquella en la que el grupo interrelacionado sexualmente estaba formado por los sujetos pertenecientes a una misma generación. Se prohibía en esa forma, la unión de ascendientes con descendientes.



- d. Familia punalúa que se prohibía cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aun entre primos. Esta clase de familia se da mediante el matrimonio de un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos con mujeres compartidas.
- e. Familia sindiásmica donde los grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes, empiezan a darse una personal selección de parejas de manera temporal. La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, proveyendo en común a la protección del crío.
- f. La poliandria es la institución en la cual una mujer cohabita con varios hombres.
- g. La poligenia que consistía en que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre.
- h. La monogamia que es la forma de constituir a la familia mediante la unión exclusiva de un hombre y una mujer.
- Aptitud para contraer matrimonio: La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad según lo establecen los Artículos 81. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo,



pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

Artículos 82. La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

El Artículo 83 indica. Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.

Así mismo el Artículo 84. Reza. En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

Sin embargo toda regla general tiene excepción tal es el caso de la aptitud para contraer matrimonio que puede contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años, claro que siempre debe mediar la autorización conjunta del padre y de la madre, o de uno de ellos, y si ninguno puede hacerlo un juez.



El Código Civil guatemalteco, establece la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, a manera de excepción dispone celebrarlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años. La ley da primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio.

Se puede apreciar que existe aptitud natural de personas que, teniendo edad necesaria para el matrimonio, poseen al mismo tiempo las condiciones de razón suficiente para hacerse cargo del cometido propio de la institución matrimonial, así como la capacidad fisiológica indispensable para tener hijos.

Es decir existe una aptitud natural que es la nubilidad, la salud mental y la potencia fisiológica, validez de las nupcias, estimándola como un impedimento dirimente, excepto aquella que resultaba de la vejez, en algunos países esta práctica ha sido abandonada.

Por otra parte la aptitud legal es la inexistencia de los obstáculos consignados anteriormente, además el legislador ha dividido los impedimentos en dirimientes e impedientes.

- Impedimentos para contraer matrimonio: Los Casos de insubsistencia se encuentran regulados en los Artículos 88. Indicando. Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:



- 1° Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
- 2° Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
- 3° Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

La Ilícitud del matrimonio la legislación guatemalteca lo regula dentro del Artículo 89.

No podrá ser autorizado el matrimonio:

- 1° Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor.
- 2° Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.
- 3° De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.
- 4° Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.



5° Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

6° Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y

7° Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

Al referirse a los impedimentos para contraer matrimonio civil, son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculo legal para la celebración del matrimonio. En el derecho romano se hablaba de prohibiciones y no de impedimentos.

Estas circunstancias pueden ser de diversas clases, es decir, que devienen de diferentes fuentes por lo que básicamente se clasifican en:

- a) Impedimentos dirimentes: Están compuestos por aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio.
- b) Absolutos: Imposibilidad de una persona de casarse, provocan la insubsistencia y nulidad del matrimonio
- c) Relativos: Imposibilidad de una persona de casarse con determinada persona, pueden causar la anulación del matrimonio



d) Impedimentos Impedientes: Son prohibiciones cuya contravención no afecta la validez del acto, sólo da lugar a sanciones legales.

Al referirse del matrimonio y la insubsistencia, ilicitud, anulabilidad y putatividad del mismo es necesario establecer que estas circunstancias son provocadas por distintas razones por ejemplo:

La ilicitud por los requisitos concurrentes u omitidos, al matrimonio lícito se contrapone el ilícito, este último puede ser nulo, en cuyo caso es discutible la calificación de matrimonio, nunca existente para la ley.

➤ Celebración del matrimonio: La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el Artículo 47. Que el Estado “promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges...” consecuentemente la institución del matrimonio es la base legal del Estado.

La legalidad del matrimonio, indica: El Artículo. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.“



Cumplidos los requisitos formales previstos en la legislación civil guatemalteca, en relación concretamente en los Artículos 94, 95, 96 y 97 entre otros del código civil, y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará, si estos así lo solicitan día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata.

La ceremonia de la celebración de matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto. Para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, da lectura a los Artículos 78 y 108 al 113 del código civil; recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento y, en seguida, los declara unidos en matrimonio.

El funcionario debe faccionar el acta del matrimonio correspondiente, que ha de ser aceptada y firmada por los contrayentes, los testigos, y entregar constancia del acto solemne celebrado a los conyugues.

Mencionar las formalidades de la celebración del matrimonio se debe determinar quienes legalmente son los facultados para su celebración. Sin embargo por lo arraigado que se encuentra la religiosidad en Guatemala también podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que este legamente facultado, otorgada por la autoridad administrativa correspondiente, regulada en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



En virtud a las formalidades y requisitos, se pretende que el cumplimiento de los mismos sea solemne y legal, para la validez del matrimonio, la ley pretende que los principios de este sean inmovibles en razón de la prueba del acto en cuya realización interviene no solo el consentimiento de los contrayentes, sino la fe publica del funcionario autorizante.

- Régimen económico del matrimonio: A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas. En el derecho romano la situación patrimonial del matrimonio quedaba determinada así: “Para la situación patrimonial del matrimonio debe distinguirse si ha sido celebrado *Cum manu o sine manu*”.⁹

El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar.

⁹ *Ibid.* pág. 61.



Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que por medio de escritura se otorgan a los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio y seguir administrando como propio cada uno su patrimonio, o bien como patrimonio de ambos, según lo que establece el Artículo 118 del código civil “en los casos específicos que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales. Y específicamente establece que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.”

Como formalidad de esta institución, las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el registro correspondiente, que en la actualidad es el Registro Nacional de las Personas; una vez efectuado el matrimonio: así mismo si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales, se remite también en el Registro de la Propiedad si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, y en cualquier otro registro y oficina encargada.



Regulado en el Artículo 93, del código civil, Decreto 106. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Regulando a Menores de edad dentro de Artículo 94, del mismo cuerpo legal. Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Clasificación de los regímenes económicos en el derecho guatemalteco son las disposiciones acordadas por los contrayentes, antes o en el acto de celebración del Matrimonio, puede ser mediante capitulaciones matrimoniales, en virtud de las cuales disponen la forma en que se administrará el patrimonio presente y futuro en la relación marital.



- a) Comunidad Absoluta: La comunidad absoluta es un régimen económico del matrimonio en el cual todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio. Regulado en el Artículo 122 del código civil, Decreto 106.
- b) Separación Absoluta: Este régimen de separación absoluta es en el cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos. En el derecho romano en cuanto al patrimonio, se decía que el “Matrimonio sine manu. Si la mujer es sui juris y no entra bajo la manus de su marido, conservará su patrimonio; en este caso se habla de una separación de bienes en donde cada uno de los esposos administra su propio patrimonio y dispone de él con entera libertad”.¹⁰ Regulado en el Artículo 123 del código civil, Decreto 106.
- c) Comunidad de Gananciales: En el régimen de comunidad de gananciales el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante el mismo, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes: Regulado en el Artículo 124 del código civil, Decreto 106.

¹⁰ **Ibid.** pág. 61.



- 1° Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
- 2° Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3° Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán mitad por mitad, a marido y mujer y a sus respectivos herederos.

- Efectos personales del matrimonio: Los conyugues se deben mutuamente fidelidad, asistencia médica y social como también alimentos. Así mismo fijarán de común acuerdo el lugar conyugal de residencia de la familia.
 - a. Deber de fidelidad: Excluye la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, así también toda relación con personas de otro sexo que resulte sospechosa a los ojos de quienes la conozcan. Este efecto es recíproco absoluto y permanente. Existen para su incumplimiento sanciones civiles:

- 1° La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;



- 2° Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- 3° El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- 4° La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- 5° El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
- 6° La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- 7° discriminación de la mujer.

b. Deber de asistencia: El deber de asistencia en caso de enfermedad o requerimiento del otro cónyuge es característica obligatoria. La obligación de soportar el hogar conyugal corresponde a uno y otro cónyuge según sus medios. El deber de alimentos es recíproco entre cónyuges. Es permanente, perdura durante la separación de hecho y durante el juicio de divorcio, después de la separación personal y después del divorcio. Las sanciones para el incumplimiento de este deber de asistencia pueden ser civiles: traducidas en causal de divorcio por injurias. Penales: incumplimiento del deber de asistencia de un mes a dos años de prisión delito de instancia privada, o del deber de cumplir con la obligación de pagar alimentos.



c. Deber de cohabitación: Los cónyuges deben convivir como marido y mujer bajo un mismo hogar a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Este elemento se llamó en el derecho romano la *affectio maritalis*. Y consistía “en la intención, no sólo inicial, sino continua de los contrayentes, de vivir como marido y mujer.”¹¹ Únicamente se puede relevar del deber de convivencia cuando este en peligro la vida o la integridad física.

2.2. Naturaleza jurídica del matrimonio

La unión de dos seres de distinto sexo para procrear es un hecho que responde a la naturaleza de la especie animal. El carácter espiritual del hombre le da a esta unión un sentido especial.

Hombre y mujer establecen un vínculo estable, constituyen una comunidad, a través de la cual se satisface la apetencia moral propia de los padres para educar a los hijos, de verse prolongados en ellos, de saltar, a través de su descendencia, las fronteras temporales de su propia vida.

La organización jurídica encuentra esta realidad, que es preexistente a toda ley positiva. Pero el derecho procura establecer un orden social justo, por lo cual el legislador sienta las bases que, respetando los datos de la naturaleza, le den a la comunidad familiar una estructura, una solidez, una estabilidad y una protección,

¹¹ *Ibid.* pág. 56.



congruentes con la función que tiene en la sociedad. De esta necesidad surge la institución del matrimonio, y los derechos y obligaciones que lo rigen.

Se afirma que la familia es una institución legal, criterio aceptado por algunos autores civilistas, aún cuando algunos manifiestan de él como un contrato. El matrimonio desde el punto de vista jurídico debe analizarse desde dos momentos: el de su celebración, y el posterior a esa celebración.

Desde del orden jurídico, se trata de un acto jurídico, al momento de su celebración, y analizar sus sujetos, su forma, su prueba, y todo aquello relacionado al acto jurídico, pero no queda allí el matrimonio, como un mero acto jurídico, ya que ese acto jurídico es una puerta de entrada a la Institución del matrimonio establecida por la ley, como vínculo preorganizado de manera imperativa por la ley.

El matrimonio, es una institución social concebida como un ordenamiento de normas, no significando que el legislador pueda disponer el contenido de esas normas según su arbitrio.

2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Los deberes y derechos que surgen como efecto de la celebración del matrimonio están contenidos en los Artículos 108 al 112 y 115 del código civil guatemalteco Decreto ley 106, básicamente indica que la fidelidad conyugal es el fundamento de la



paz del matrimonio y de la familia, esto es producto de los deberes y derechos como ya se había explicado sin embargo existe más que la fidelidad entre estos están:

- a. Derecho de la mujer de agregar a su propio apellido el del cónyuge.
- b. Representación conyugal corresponde a ambos. Sin embargo puede que se otorgue a solo uno de ellos y esta es la que se da cuando deje de ejercer ésta el marido, por las siguientes razones: Por interdicción del marido; si el marido abandona voluntariamente el hogar, o si se declara su ausencia; si el marido fuere condenado a prisión.
- c. Obligación del marido a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.
- d. Obligación de la mujer al sostenimiento del hogar en forma equitativa.
- e. Derecho preferente de la mujer sobre el sueldo del marido.
- f. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar de sus hijos.

Otro deber de los cónyuges es el auxilio o socorro mutuo o su asistencia recíproca, es uno de los objetivos fundamentales del matrimonio.

2.4. Matrimonios como casos excepcionales

- In Artículo mortis causa (in extremis): En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y



evidente que haga ilegal el acto y desde luego que conste claramente la manifestación verbal del consentimiento del o de los contrayentes enfermos.

En este caso el funcionario autorizante deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

También conocido en otras doctrinas como matrimonio *in extremis*, el matrimonio religioso podrá efectuarse antes que el civil cuando se acredita mediante certificación médica, el peligro de muerte de uno de los cónyuges o contrayentes, y cuando por razones de creencia religiosa o fe, así lo pidiera cualquiera de los contrayentes.

- Matrimonio de militares en campaña o plaza sitiada: Esta es una especie de matrimonio que va mas allá de sus propios límites, en virtud que no es celebrado por las personas que están autorizadas civilmente hablando sino por militares y demás individuos pertenecientes a las fuerzas armadas de gobierno. Específicamente necesario que quien vaya a contraer matrimonio se encuentre en campaña o en plaza sitiada, en virtud de contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión.



La realización de este tipo excepcional de matrimonio produce como obligación que dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, debe de enviarse el acta original del matrimonio al Registro Nacional de las Personas.

- Matrimonio por mandatario: El matrimonio podrá celebrarse por poder, esta situación esta legalmente reconocida en la mayoría de legislaciones. La ley reconoce este derecho, sin embargo establece requisitos para que pueda darse, puesto que el mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con quien debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona en el Artículo 93 del Código Civil. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado por medio de un representante con un poder especial.

- Matrimonios con extranjeros: En este tipo de matrimonios la diferencia es el o la contrayente, es extranjero o también puede ser guatemalteco naturalizado, esto es simple de resolver pues únicamente deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado.

Previamente la misma ley protege a los guatemaltecos requiriendo que antes de la celebración del matrimonio, debe de cumplirse con la obligación de publicar edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por él termino de quince días, emplazando a denunciar a quienes sepan de algún impedimento legal para la



celebración del matrimonio, Existe una protección para que la celebración deba de realizarse dentro del término señalado, y proteger el acto solicitado, ya que si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, estos perderán su efecto legal, debiendo de efectuarse nuevos edictos si se quiere efectuar el acto en fecha posterior.

- Matrimonio de menores de edad: Este tipo de matrimonio es una reminiscencia del derecho romano, pues podían casarse libremente los adolescentes declarados púberes, que ya se habían puesto la *toga virilis* (“cuando los adolescentes se encontraban entre los 14 y 17 años”)¹². Este tipo de matrimonio fue muy utilizado en el medio guatemalteco, pues era común que las personas muy jóvenes contrajeran nupcias, por lo que establece nuestra legislación que los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma representativa o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Esta protección esta regulada básicamente por la limitante de la capacidad de ejercicio que posee un menor de edad aunque claro también existe que no todos lo menores de edad pueden contraerlo, pues la legislación protege a los menores de forma estricta y establece que la mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio, sin embargo, pueden contraerlo:

¹² **ibid.** pág. 57.



- a. El varón mayor de dieciséis años; y
- b. La mujer mayor de catorce,

Siempre que medie la autorización de la persona correspondiente (padre o madre, o del que ejerza la patria potestad).

La autorización que se requiere deberá ser otorgada conjuntamente por los padres, o bien en forma individual por el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad. La autorización para el hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor. Sin embargo puede obtenerse lo que se conoce como dispensa judicial siendo la autorización judicial, de no obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastara la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor a requerimiento previo.

- Matrimonio de contrayente que fue casado: Desde el momento en que se considera la disolución del matrimonio por mutuo acuerdo o en virtud de una causal; este tipo de nuevo matrimonio debe ser considerado como una opción; pues si el contrayente que hubiere sido casado, presentara el documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; está acreditando la libertad de estado (lo cual es un requisito).



Pero, si como fruto o producto del matrimonio disuelto hubiere tenido hijos, y estos son menores de edad, deberá como requisito previo comprobar estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo, esto es importante pues la protección a los menores es fundamental en nuestra legislación.

2.5. Divorcio

“Del latin *Divortium*, del verbo *divertere*, separarse irse cada uno por su lado y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya a una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio.”¹³

En el derecho comparado es mayoritaria la tendencia a legislar la separación de cuerpos y el divorcio, y simultáneamente, prever la conversión de la separación personal en divorcio vincular.

La separación, institución heredada del derecho canónico como remedio a los matrimonios rotos sin llegar a disolver el vínculo, se ha mantenido en los diversos códigos con influencia del código civil francés.

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 757.



En las legislaciones más modernas tiende a prevalecer el concepto de divorcio como remedio, sin que interese investigar cuál de los cónyuges da causa al conflicto, o bien cual de los cónyuges es culpable del divorcio.

En Roma en principio el *pater familias* tenía la potestad de disolver el matrimonio; pero, a medida que pasa el tiempo las costumbres se relajan y el divorcio se hace más frecuente, llegando a exclamar Séneca: “Algunas mujeres de linaje noble e ilustre, cuentan sus años no por el número de los cónsules, sino por el de sus maridos”.¹⁴

Según tendencias doctrinarias, la sentencia de divorcio o de separación personal, exige la prueba de la culpa de uno o de ambos cónyuges, y por ello, el divorcio implica una sanción contra el culpable. Así se dice que el divorcio representa la sanción dictada por el estado en contra del cónyuge culpable

Otras tendencias manifiestan que la separación personal o el divorcio pueden decretarse sin alegar hechos imputables a los cónyuges, si el vínculo matrimonial está carente de los principios que lo determinaron, No se requieren conductas culpables. La separación personal o el divorcio son un remedio al conflicto matrimonial. Así se acepta la separación personal o el divorcio por petición conjunta.

El divorcio regularmente es considerado como la disolución del vínculo matrimonial existente entre las personas unidas legalmente, esto debe surgir en vida de los conyuges de un matrimonio.

¹⁴ Padilla, Gumesindo. **Op. Cit.**, pág. 66



Constituye básicamente la separación de cuerpos el estado de los conyugues que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos, esta situación no puede adquirirse si no por sentencia judicial y por causas determinadas, en la legislación guatemalteca incluso por mutuo consentimiento.

Existen dos criterios el eclesiástico y estatal, para el estudio de esta institución, desde el punto de vista eclesiástico solo es aceptable el denominado divorcio no vincular o relativo, es decir separación de personas dado que el matrimonio es indisoluble, como no sea por la muerte de uno de los cónyuges o por razones especialísimas y apreciadas por la iglesia, la cual en ultima instancia se ha visto con agrado que la legislación civil acepte esa forma de divorcio y nada mas.

El otro punto de vista es decir el estatal generalizado, que es en cierta forma más recomendable, y no existe razón valedera en contra, que un matrimonio pueda disolverse de no alcanzarse las finalidades del mismo, puede hablarse entonces, de dos tendencias una desfavorable al divorcio absoluto y otra que favorece al mismo.

La institución del divorcio ha aparecido a lo largo de la historia bajo formas muy diversas, si bien no todas las culturas lo han admitido, ya sea por motivos de índole religiosa o por razones económicas, políticas o sociales. Con carácter general, el matrimonio no era indisoluble en las sociedades primitivas y la iniciativa para su ruptura correspondía de ordinario al hombre.



Los estudios etnográficos confirman la existencia de causas de divorcio de muy distinta naturaleza, entre ellas la embriaguez o la esterilidad, curiosamente en muchas culturas el nacimiento de un hijo otorgaba carácter indisoluble al matrimonio. La figura de la repudiación, consistente en rechazar al cónyuge por la existencia de una conducta culpable por su parte, existía en numerosas sociedades y, salvo excepciones, estaba reservada al varón.

En la antigua Babilonia el divorcio podía ser pedido indistintamente por el hombre y la mujer, aunque el adulterio cometido por ésta se encontraba penado con la muerte, y en el mundo hebreo se reconocía la repudiación de la esposa por parte del marido sin necesidad de causa alguna, como el divorcio por mutuo disenso, igualmente sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia especial, o a iniciativa de cualquiera de los cónyuges, si bien en el caso de la mujer existía un mayor rigor a la hora de valorar las causas.

También en la antigua Grecia se admitía el divorcio, tanto a iniciativa del hombre como de la mujer, así como la repudiación de ésta, a la cual debía ser restituida la dote. Existía incluso la obligación de repudiar a la mujer adúltera, y, de no hacerlo, el marido ultrajado podía perder sus derechos civiles.

En Roma, la figura del divorcio no se generalizó hasta el siglo II a.c., aunque, al estar constituido el matrimonio en el *affectus maritalis*, y se desaparecía éste se consideraba



que el vínculo no debía permanecer vigente. Por ello, era admitido por mutuo disenso de ambos cónyuges sin necesidad de ninguna causa especial.

El anterior era el llamado *divortium*, mientras que a la disolución por voluntad de uno de ellos se le denominaba *repudium*, términos de los cuales se derivan los actualmente empleados. No se hablaba de *divortium* en el caso de ruptura del vínculo por muerte o nulidad del matrimonio. Existían dos tipos de matrimonio, el *sine manu*, en el cual se daba una menor dependencia de la mujer respecto del marido, y el *cum manu*, en el que sólo el marido tenía derecho a la repudiación de la esposa.

Durante los primeros tiempos del cristianismo se continuó practicando el divorcio, aunque paulatinamente la iglesia fue penalizándolo. El derecho germánico lo admitía ampliamente, pudiendo ser pedido de mutuo acuerdo o unilateralmente por el marido, en caso de concurrir justa causa. En una primera etapa no le estaba permitido a la mujer, aunque sí se le consintió solicitarlo en ciertos casos durante la época de los francos. A partir de Carlomagno comenzó a hacerse más evidente la influencia de la doctrina canónica, y en el siglo X los tribunales eclesiásticos comenzaron a encargarse de causas de divorcio.

El debate acerca de la indisolubilidad del vínculo se prolongó hasta la celebración del concilio de Trento (1563), en el cual se impuso definitivamente la teoría agustiniana acerca del carácter absoluto de aquélla. Rechazado el divorcio, el derecho canónico admitió la llamada separación de cuerpos, que debía ser decretada judicialmente.



La reforma de Lutín Lutero, se mostró contraria al principio de la indisolubilidad del matrimonio y admitió la ruptura del vínculo en ciertos casos graves, como el adulterio y el abandono injustificado del hogar, que también constituían causa de divorcio en el ámbito de la Iglesia ortodoxa.

Esto significó la reaparición de la institución en las naciones que abrazaron el protestantismo, las cuales fueron incorporándola a sus legislaciones. Las teorías acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, propugnadas por los filósofos racionalistas del XVIII, se fueron abriendo paso paulatinamente e impregnaron la legislación positiva de países tradicionalmente católicos. Así, el parlamento de Rusia lo admitió ampliamente en 1794, dos años después de que en Francia se promulgase la ley de 20 de noviembre, que constituye el principal antecedente de los sistemas modernos.

En su texto se fundamenta la admisión del divorcio en la necesidad de proteger el derecho a la libertad individual de los cónyuges, que debe existir tanto para establecer el vínculo como para romperlo. Esta regulación pasó más tarde al Código de Napoleón, que influyó decisivamente en el resto de los ordenamientos europeos. Tan sólo se mantuvo vigente la indisolubilidad del matrimonio en países cuyas normas estaban basadas en la doctrina de la Iglesia Católica.



El triunfo de la Revolución Rusa trajo consigo la inclusión en las nuevas leyes soviéticas de una regulación del divorcio caracterizada por su gran amplitud, ya que era concedido tanto a petición mutua como de uno sólo de los cónyuges. Esta concepción generosa de la institución se impuso más tarde en el resto de los países socialistas, cuyas leyes reflejaban el profundo distanciamiento ideológico existente con los sistemas influidos por la idea religiosa del matrimonio. En el presente, el divorcio está plenamente admitido e incorporado en la legislación de la mayor parte de los países, con la excepción de algunos cuyas leyes son afines al concepto católico del matrimonio.

Podemos distinguir que en la legislación guatemalteca el divorcio ha tenido variantes claramente determinables por que durante el Gobierno del doctor Mariano Gálvez fue emitido el decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1877 establece que divorcio es la separación de los casados quedando subsistente el vinculo matrimonial, a ese respecto conviene recordar lo opinado por la sentencia emanada de la autoridad eclesiástica.

En el gobierno del general José María Barrios, en el Decreto gubernativo número 848 concibe el divorcio sin embargo se basa en el que el matrimonio es un contrato civil, y que por lo tanto una de sus consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vinculo legal pues no siendo el matrimonio obra de la naturaleza sino del mutuo consentimiento de las partes debe considerarse destruido desde que faltan los motivos o causas fundamentales.



En el código del año de 1933, surge nuevamente ésta figura, con algunas diferencias pero el mismo criterio reconociendo la separación de las personas con efectos modificativos del matrimonio y el divorcio por mutuo acuerdo o voluntad de los cónyuges mediante causa determinada, con efectos disolutivos matrimoniales.

Ahora bien en el actual código civil, la figura del divorcio, se encuentra contenido en el Artículo 153 indicando que el matrimonio se modifica por separación y se disuelve por el divorcio, podrán declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

Se debe tener claro los dos conceptos referidos a las figuras relacionadas: la separación y el divorcio; ya que en la práctica algunas veces se considere como sinónimos, son dos situaciones distintas mientras la separación es la causa modificativa del matrimonio, en donde se interrumpe la vida en común, sin ruptura definitiva del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o por decisión judicial.

Las causales de separación personal fundadas en la culpa de uno de los cónyuges, son hechos que implican graves violaciones de los derechos derivados del matrimonio. Los hechos que pueden dar causa a la separación culpable tienen los siguientes requisitos comunes:



- a. Gravedad: Que hagan imposible moral o materialmente la vida en común de los esposos.
- b. Imputabilidad: Suponen una actitud culpable o dolosa del cónyuge al cual se atribuyen.
- c. Invocables: Los hechos solo pueden ser invocados únicamente por el cónyuge agraviado, no por el que los cometió.
- d. Posterioridad al matrimonio: Son los hechos invocables como causales de separación culpable, los cuales deben ser posteriores al matrimonio sin perjuicio de que los anteriores puedan ser utilizados como antecedentes.

Mientras que el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial por medio de una resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámites y formalidades legales.

El divorcio en la legislación, se puede obtener invocando causa justificada o bien por mutua voluntad. Entre las causas subjetivas o culpables en las doctrinas a nivel mundial se encuentran:

- a. Tentativa contra la vida de uno de los cónyuges o de los hijos. Tentativa: comienzo de ejecución de un delito.
- b. Instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos.



- c. Injurias graves. Para su apreciación el juez considerará la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse. Pero que es la injuria pues es toda ofensa, menoscabo, afrenta, de un cónyuge hacia el otro.
- d. Abandono voluntario y malicioso. Es el incumplimiento del deber de cohabitación.
- e. Causales de separación personal o divorcio imputables a ambos cónyuges.
- f. La antijuricidad de la conducta de un cónyuge no justifica la del otro. En ese caso el juez atribuirá culpabilidad a ambos esposos. Es el principio de incompensabilidad de agravios, el cual tiene excepciones.

2.6. Clases de divorcio

Se Puede extraer que el divorcio se clasifica desde dos puntos de vista el que se establecería según sus efectos y según la causa.

Según sus efectos pueden ser vincular o no vincular. Cuando se manifiesta del divorcio vincular estamos ante la ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente. Y el no vincular o relativo en cual que se refiere a la separación de personas, éste esta cimentado sobre una base religiosa que considera que es indisoluble la separación de cuerpos, o separación personal de los cónyuges, no disuelve el vínculo matrimonial, se limita a hacer cesar el deber de cohabitación de los cónyuges. No restituye la aptitud nupcial que tienen los cónyuges separados.



Según las causas básicamente puede ser por mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges es decir voluntario que debe observar las normas de los Artículos. 426 al 434 del Código Procesal Civil y Mercantil, se promoverá después de un año de matrimonio como mínimo, el Artículo 163 preceptúa que si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio. Conforme el Artículo 164, es al juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y asegurar satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges. Las disposiciones de la legislación regulan que no podrá declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

También puede ser por voluntad de uno de los cónyuges, o bien fundada en causa determinada por la ley, que se le conoce como divorcio forzado u ordinario. Las causas doctrinarias de divorcio son:

En atención a la persona de los cónyuges: la clasificación llamada bipartita, más apoyada por los civilistas es la siguiente:

- a. Culpables: siempre existe la voluntad de una parte.
- b. Inculpables: Falta de voluntad para originar una causal.

Otra clasificación atendiendo a las causas sería:

- a. Criminológicas: lindan con el derecho penal.
- b. Culposas: dependen de la culpa de una de las partes, no hay delito.



c. No culposas: No dependen de la voluntad de las partes.

Causas legales comunes de separación y de divorcio en nuestra legislación contenida en el Artículo 155 del código civil:

- a. Infidelidad.
- b. Malos tratos, riñas, disputas, injurias y ofensas en general.
- c. Atentado contra la vida de un cónyuge o de los hijos.
- d. Abandono voluntario por más de un año.
- e. Nacimiento de un hijo concebido antes del matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento del embarazo.
- f. Intento de prostitución de mujer e hijos.
- g. Negativa de cumplir con los hijos comunes, los deberes legales.
- h. Disipación de la hacienda doméstica.
- i. Hábitos de juego o embriaguez que amenacen la vida familiar.
- j. Calumnias de un cónyuge contra otro.
- k. Enfermedad mental incurable, suficiente para declarar interdicción
- l. Condena en sentencia firme (mayor de 5 años) contra uno de los cónyuges.
- m. Enfermedad grave y contagiosa.
- n. Impotencia absoluta o relativa.

De acuerdo con la clasificación bipartita, las 11 primeras cláusulas con culpables, y las últimas tres son inculpables. Hay que tomar en cuenta que el divorcio sólo lo puede



solicitar el cónyuge que no haya dado causa a él, sin embargo a toda regla general existe una excepción que puede pedirse separación declarada por sentencia firme, por cualquiera de los cónyuges.

En cuanto, a la oportunidad en que deberá interponerse la demanda (el *repudium* por escrito) la legislación regula ser dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos que lo motivan. El divorcio ordinario no podrá decretarse por el simple allanamiento de la parte demandada. Tal allanamiento sería violatorio al debido proceso, para evitarse formalidades o requisitos, lo que perjudicaría a la mujer y a los hijos.

- En otras legislaciones existen estas clases de divorcios:
 - a. Necesario: cuando es motivado por alguna de las causales que señala la ley.
 - b. Voluntario: cuando hay mutuo acuerdo entre los cónyuges
 - c. Administrativo: es igual al anterior, pero se tramita ante el Oficial del Registro Civil, y se requiere que sean mayores de edad, que no haya hijos, o en su defecto, estos que sean mayores de edad, que se haya liquidado la sociedad conyugal, etc.

2.7. Efectos de la separación y el divorcio

El divorcio como toda institución dentro del derecho civil, apareja ciertas causas tanto personales como patrimoniales, en este caso sería a los ex cónyuges que les afectaría en las siguientes consecuencias:



- a. Disolución del vínculo conyugal. Al estar decretado por sentencia firme, los cónyuges pueden contraer nuevo matrimonio.
- b. La mujer pierde el derecho de usar el apellido del marido.
- c. El parentesco por afinidad se extingue. Para efectos de contraer matrimonio subsiste en el primer grado.
- d. Extinción para ambos ex-cónyuges del derecho de sucesión intestada.
- e. Obligaciones de los padres divorciados.
- f. Los padres divorciados tienen respecto de sus hijos comunes obligaciones propias, naturales, de mayor responsabilidad que las contraídas en los convenios o por decisión judicial.
- g. Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos de vigilar su educación.

Para tener una visión mas completa se puede afirmar que el divorcio tiene consecuencias diversas al referirse a:

Los cónyuges: En todo tipo de divorcio, pueden volverse a casar, si el mismo fue por mutuo consentimiento para la mujer implica que debe de guardar determinado tiempo, para posteriormente casarse. así también se le previene que ya no podrá utilizar el apellido del ex cónyuge.



Referente a los bienes y cosas personales, para saber cuales son los efectos del divorcio en cuanto a los bienes habrá de tomarse en cuenta cual es el régimen patrimonial que pactaron los esposos al casarse, y si existen previamente la celebración de Capitulaciones matrimoniales.

Si están casados por el régimen de separación de bienes cada uno conservaran los bienes tanto inmuebles como muebles que estén a su nombre.

Mientras que si están casados por régimen de gananciales, se debe previamente de liquidar la comunidad de gananciales, otorgándose las escrituras correspondientes. Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán mitad por mitad, a marido y mujer y a sus respectivos herederos.

En relación a los hijos se puede decir que durante el matrimonio, la vida común propicia que padres e hijos tengan contacto cercano y cotidiano. El divorcio significa ruptura de la vida familiar que así como tuvo efectos entre los cónyuges también los tiene respecto a los hijos.

Al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantarse el contacto con los padres e hijos y dejar claro cuales son sus obligaciones personales y económicas entre ellos. El ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimenticias.



CAPÍTULO III

3. La filiación

3.1. Conceptos

La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos. El antiguo código civil, establecía originariamente categorías de hijos legítimos (Procreados dentro del matrimonio) e ilegítimos (Procreados fuera del matrimonio) y entre estos últimos distinguía los hijos sacrílegos, incestuosos, adulterinos y naturales, nacidos por diferentes circunstancias que determinaban su estigmático nombramiento.

La filiación con relación a la madre se produce por el solo hecho del nacimiento de una persona; y con respecto al padre se produce en dos formas, la primera una voluntaria, que es el reconocimiento voluntario, y la segunda en forma legal, por medio de la cual se declara la paternidad. El acto de filiación legal o voluntario, produce diversos efectos jurídicos de gran importancia, tales como el parentesco, y con él el derecho de alimentos. La filiación es el vínculo jurídico que une al padre o madre con su descendencia, que genera derechos y deberes recíprocos.

La filiación se genera mediante el acto natural de la procreación, o mediante el acto jurídico de la adopción. En algunos sistemas jurídicos existen diferencias en el tratamiento legal de los hijos biológicos y los adoptados.



El concepto de filiación es básico en las sociedades organizadas por parentesco, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un determinado segmento social.

La filiación, en algunas sociedades, se establece por la línea de uno solo de los padres, dando lugar a los llamados linajes.

En el caso de la filiación de origen biológico, también se distingue entre la filiación matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, y la filiación no matrimonial, en caso contrario. En algunos ordenamientos jurídicos existen diferencias en este tratamiento, dependiendo del tipo de filiación, donde el hijo procreado fuera de matrimonio no tiene iguales derechos que los nacidos dentro del matrimonio.

La filiación es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se demuestra con la certificación del acta de nacimiento. Que hoy en día es extendida por el Registro Nacional de las Personas.

Para los efectos del reconocimiento de un hijo en forma voluntaria, puede ser efectuado por las siguientes personas:

- a. Puede ser reconocido por ambos padres.
- b. Puede ser reconocido por el padre y la madre por separado.
- c. Puede ser reconocido por los Abuelos.
- d. Puede ser reconocido por el Varón menor de edad.



El reconocimiento tiene las características siguientes:

- a. Ser irrevocable,
- b. No puede estar sujeto a ninguna modalidad.
- c. Determina la relación con el padre y madre,
- d. Determina el derecho de alimentos.

En el caso de reconocimiento por parte de un menor de edad debe contar con el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, para reconocer a un hijo, pues es condición determinante de que no puede un menor de edad reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, pudiendo muy bien faltar esta, pero teniendo autorización judicial.

La paternidad y maternidad pueden demostrarse por cualquier medio de prueba; en caso de que se proponga alguna prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá que es la madre o el padre; salvo que demuestre lo contrario.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene entre otros derechos los siguientes:

- a. A llevar el apellido paterno de sus progenitores;
- b. A ser alimentado;
- c. A recibir herencia y alimentos; y,
- d. Los demás que se derivan de la filiación.



Ha sido largo el recorrido de la humanidad hasta llegar a construir la relación padre-hijo. El fundamento biológico que hoy se da como evidente, no es más que el cimiento aparente sobre el que se construye esta relación, de manera que tanto las leyes basadas en el derecho romano como en el germánico, reconocen el derecho de paternidad en favor del padre legítimo cuando viene a disputarle ese derecho un padre biológico.

Derivada directamente del tronco, al tener fértil, que significa la que lleva, totalmente contigua en forma y en significado, cerca del *supino fertus*, tenemos *fetus* -a, adjetivo que significa cargado -a de fruto, fecundado -a, preñado -a. *Fetus ager* es un campo sembrado; *fetum pecus*, un rebaño preñado. El sustantivo *fetus* designa la acción de parir, el parto, la puesta de huevos.

El verbo *fetare* significa poner huevos, y también fecundar. La *fetura* es el tiempo de gestación y también la prole, la cría. *Fetalia* son las fiestas natalicias.

El adjetivo *fecundus-a-um*, relacionado con la raíz indoeuropea *dhe*, con el valor de mamar, ordeñar, el verbo fecundare y el sustantivo fecunditas, que han pasado a las lenguas románicas como términos cultos, manteniendo el mismo significado que en latín.



Felix y femina. El adjetivo *felix*, del que derivará el concepto de felicidad, vuelve a significar fértil, fecundo, cargado de frutos. Felicitas significa, naturalmente, además de felicidad, fecundidad, fertilidad, y felicitare significa hacer feliz.

Y por fin el último término contiguo a *felix* es *felare* o *fellare*, que significa chupar, mamar. De todo este recorrido se emana una conclusión, que el concepto de fertilidad y fecundidad están representados en latín por las palabras *fertilis*, *fetus*, *fecundus* y *felix*.

La contigüidad de *felatio* con felicitas sería muy raro que fuese accidental. sin tener bien definido cuál es su lugar exacto, están los férminos *filius* y *femina*, que han de tener relación con la idea de fecundidad o la de mamar, activo y pasivo, y todos ellos derivados del tronco común *fero*, que significa llevar, en sus formas de capacidad, actividad, pasividad.

Filiación es la relación inmediata del padre con el hijo. Cuando la filiación se considera por parte del padre o madre, toma los nombres de paternidad o maternidad.

3.2. Características

Esta institución como se pudo analizar anteriormente es muy antigua por lo que al querer unificar criterios, en cuanto a sus características tomó tiempo, sin embargo existe unidad, en que las características principales de éstos son:



- a. Certeza: no hay dudas sobre la filiación.
- b. Estabilidad: el estado debe ser permanente, firme y duradero.

Estos son conceptos que se superponen o complementan, porque con la certeza se persigue una paternidad indudable y con la estabilidad la garantía de firmeza para la no impugnación.

La certeza y la estabilidad se pueden establecer

- a. Por hechos de carácter objetivo.
- b. Por presunciones derivadas de situaciones objetivas.

3.3. Contenido de la filiación

El contenido de la filiación, es el conjunto de derechos y obligaciones que se encuentran determinados por la relación de consanguinidad, y es el vínculo que une a los padres con los hijos. Como producto de este hecho se enumera las más importantes:

- a. Derechos: para los hijos, sucesión intestada y alimentos para menores de edad.
- b. Deberes: son los que corresponden a los hijos frente a los padres.

3.4. Clases de filiación

En la doctrina se encuentran tres clases de filiación:



a. Filiación legítima;

La filiación legítima se les atribuye a los hijos nacidos de una pareja unida por el lazo del matrimonio

b. Filiación natural; y

La filiación natural se clasifica a su vez en filiación simple, filiación adulterina y filiación incestuosa.

c. Filiación civil.

La filiación natural se da cuando los progenitores no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio.

La filiación adulterina, cuando el hijo deriva de una relación entre hombre y mujer casados con distinta persona. Y

La filiación incestuosa se da cuando la pareja progenitora tiene impedimento para unirse en matrimonio por motivo de que son parientes entre sí, en un grado que no puede ser dispensado. A los hijos nacidos de esta clase de relaciones se les clasificaba de hijos naturales, hijos adulterinos e hijos incestuosos, respectivamente.

Además de los hijos adulterinos e incestuosos, anteriormente existían también los hijos nefarios, cuando los progenitores eran parientes y aún con la dispensa no se casaban; los hijos sacrílegos, cuando los progenitores no podían casarse porque habían hecho el voto de castidad y los hijos mánceres, nacidos de prostituta.



Sin embargo en la doctrina y legislación guatemalteca se clasifica la filiación atendiendo al vínculo matrimonial existente entre el padre y la madre del hijo. De tal manera, que si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre están unidos por matrimonio será filiación legítima o matrimonial; y si es un hijo nacido de una relación en la cual padre y madre no están unidos por matrimonio, será filiación ilegítima o extramatrimonial.

Algunos autores adicionan a esta clasificación clásica la filiación cuasimatrimonial, que es aquella que se da entre hijos nacidos de padre y madre que tienen unión de hecho legalmente declarada y registrada, y la filiación adoptiva, que es la que se da entre el adoptado y el adoptante.

La filiación legítima o matrimonial es la relación que surge entre padres e hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio. Es la relación paterno filial existente entre los padres e hijos donde se cumplen los siguientes supuestos:

- a. Un lazo matrimonial de los padres se tiene como primer supuesto, que los padres del hijo estén unidos por matrimonio, siendo el matrimonio el soporte fundamental que delimita la naturaleza de la filiación legítima.
- b. Concepción y nacimiento dentro la vida del matrimonio, cuando la fase de concepción y el nacimiento se sitúan cronológicamente dentro de la vida del lazo matrimonial.
- c. Una atribución inconfundible de la generación al marido y la mujer.



No obstante el matrimonio es la base para la legitimidad y aunque se verifique la concepción o el parto dentro del mismo, es preciso, además, que el origen necesariamente bilateral de la generación se deba a la unión fisiológica del marido y la mujer.

Con respecto a este tercer supuesto la mayoría de las legislaciones adopta en favor de la paternidad del marido, la presunción positiva de contacto, es decir, que el marido tiene acceso con su mujer; y la presunción negativa de infidelidad, o sea que sólo la mujer tiene acceso con su marido. Por lo que respecta a la esposa, también suelen adoptarse las presunciones que la mujer al casarse no tiene por qué ocultar el hecho del embarazo y que sólo a través de móviles egoístas y crueles, una madre oculta el nacimiento o cambia o sustituye su hijo por un niño de otro.

Así mismo, la doctrina además de la filiación legítima propia, anteriormente descrita, distingue otros tipos de filiación legítima. Estas son las siguientes:

- a. Legitimidad impropia, basada en la concepción inmediatamente anterior al matrimonio.
- b. Legitimidad propia, basada en el nacimiento inmediatamente posterior a la disolución del matrimonio.
- c. Legitimidad imprecisa, en la que por la celebración de nuevas nupcias de la madre dentro del plazo prohibitivo establecido en la ley, se da un conflicto de paternidades entre el anterior marido y el actual.



En el Código Civil dentro del Artículo 199, párrafo primero, regula lo que en la doctrina se llama filiación legítima, estableciendo: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable."

Así mismo, en el párrafo segundo, establece: "Se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados: y
2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio."

En este Artículo la ley hace una conjugación de la filiación legítima propia y la filiación legítima impropia, ya que abarca tanto los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio, sin que haya cuestión de ninguna especie respecto a los límites cortos o máximos del embarazo, así como los hijos cuyo nacimiento o concepción solamente tuvo lugar en el matrimonio, es decir, el hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro del mismo, y del hijo concebido dentro del matrimonio pero nacido con posterioridad al mismo.

El Artículo 207 del mismo cuerpo legal regula lo que en la doctrina se denomina como la filiación legítima imprecisa, regulando el caso en el cual debido a nuevas nupcias de



la madre dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución del primer matrimonio, puede dar lugar a un conflicto de paternidades, para lo cual establece:

Si disuelto el matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio."

Esta regulación soluciona el problema que se puede presentar por un conflicto de paternidades con apoyo a lo establecido por el párrafo segundo del Artículo 199, ya que en ciertos casos de no existir esta norma se podría imputar la paternidad del hijo tanto al marido del primer matrimonio como al del segundo matrimonio.

Los efectos jurídicos de la filiación matrimonial en la legislación civil conceden determinados derechos en favor del hijo, derivados de la filiación legítima. Estos derechos concedidos en favor del hijo constituyen a la vez deberes jurídicos a cargo del padre. Dentro de estos derechos derivados de la filiación legítima se puede señalar los siguientes:



- a. Derecho a llevar los apellidos del padre y la madre. Con fundamento en el Artículo 4 del Código Civil,
- b. A recibir alimentos del padre y la madre, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos,
- c. Derecho a la sucesión intestada de los padres,
- d. Derecho a la nacionalidad guatemalteca si el padre o la madre son guatemaltecos,
- e. Todos los derivados de la patria potestad,
- f. Guarda y vigilancia del hijo: este deber de los padres se traduce en la protección en cuanto a la persona del hijo, vigilancia en cuanto a sus actos y dirección en cuanto a su conducta.

Las obligaciones derivadas de la patria potestad tienen tal grado de protección por parte del Estado, que en la legislación penal se tipificó el delito de incumplimiento de deberes de asistencia (Artículo 244 del Código Penal) en el que se establece que "Quien estando obligado, incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a sus descendientes, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año."

Para finalizar con la clasificación de filiación se desarrolla un resumen sobre los diferentes criterios clasificatorios así:



- ❖ Código civil de 1933: suprimió la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, y colocó la de hijos de matrimonio y fuera de él.
- ❖ Constitución de 1945; Artículo 76: no se reconocen desigualdades entre los hijos incluyendo los adoptivos.
- ❖ Constitución de 1956, Artículo 90: No se reconocen desigualdades de los hijos... las discriminaciones quedan abolidas.
- ❖ En la constitución de 1965; Artículo 86: Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos.
- ❖ En la actualidad la Constitución de 1985; Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Todo discriminación es punible.
- ❖ Código civil actual; Artículo 209: los hijos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los hijos nacidos en matrimonio; para que vivan en el hogar conyugal se necesita el permiso del otro cónyuge.
- ❖ Y además el Convención sobre los Derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 reza en su preámbulo indica: Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,



Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20



de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño, reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de



las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

3.5. Acciones de filiación

Las acciones de filiación pueden definirse como aquellas acciones que tienden, mediante la correspondiente sentencia, a imponer judicialmente una relación paterno-filial o bien a destruirla.

Como principales caracteres de estas acciones se señala:

- a) Son acciones personales e intransferibles,
- b) Son acciones irrenunciables, y por tanto, no susceptibles de allanamiento o transacción,
- c) Son acciones muy ceñidas a la intimidad, lo que justifica ciertas limitaciones en cuanto a la admisión de demandas, y
- d) Son acciones de carácter declarativo

3.6. Prueba de filiación

Los hijos nacidos dentro matrimonio prueban su filiación mediante su certificación de nacimiento y la de matrimonio de sus padres; a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, se puede probar mediante la posesión notoria de estado de hijo legítimo, si se justifican las siguientes circunstancias:



- a) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- b) Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- c) Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, 16 años para el hombre, 14 años para la mujer, más la edad del pretendido hijo.

En defecto de la posesión notoria de estado constante de hijo nacido de matrimonio, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Por su parte, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, éste puede hacerlo el padre y la madre conjuntamente o por separado; en todo caso, el hijo adquiere los derechos legales de llevar el apellido de sus progenitores, de recibir alimentos y de heredar, únicamente respecto de quien lo reconozca como hijo.

Existen cinco formas de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio:



- a) En la partida de nacimiento, ante el registro civil;
- b) Por acta especial ante el registrador civil;
- c) Por escritura pública;
- d) Por testamento; y
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

Una vez hecho el reconocimiento, no es revocable por quien lo hizo, excepto el que realiza un menor de edad si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad; además, el menor de edad puede reconocer a sus hijos sin el consentimiento de sus padres o tutores.

Cuando el hijo no es reconocido por sus progenitores y desea saber su origen biológico, se le permite la investigación, tanto de la paternidad como de la maternidad, esta última se permite sólo si la presunta madre no es casada; debiendo hacerse la investigación, en ambos casos, en vida de los padres o dentro de los cuatro años después de haber cumplido el hijo la mayoría de edad. Una vez realizada la investigación, si procede se dictará sentencia reconociéndola.

La investigación de la paternidad está permitida en los siguientes casos:

- a) En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la concepción;
- b) Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;



- c) Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- d) Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.

La acción de investigación de la paternidad la puede ejercitar tanto el hijo como sus descendientes.

Así como el hijo puede investigar quiénes son sus padres, cuando no fue reconocido por éstos ni cuenta con la presunción de la ley, el padre puede ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad cuando tenga motivo para pensar que el hijo de su esposa no es de él; como cuando el hijo no se sitúa en las hipótesis de presunción legal o si se encuentra dentro de las hipótesis, que haya sido físicamente imposible el acceso carnal en los primeros ciento ochenta días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

La acción de desconocimiento de la paternidad la puede ejercer tanto el marido, supuesto padre del hijo, como sus herederos. Si la ejercita aquél deberá ser dentro de los sesenta días, contados desde el nacimiento, si se estuvo presente, o bien ausente, desde el día en que llegó al lugar, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.



Aquellos hijos que gocen de la presunción de la ley, no requieren realizar dicha investigación, tales son: Los hijos de matrimonio cuando hayan nacido después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Las mismas hipótesis son para los hijos nacidos fuera de matrimonio, aunque resulta difícil establecer la fecha a partir de la cual se contará el término.

En el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio se le denomina al acto de reconocimiento, y como puede darse en la vida jurídica, características del reconocimiento son:

- a) Es irrevocable, no admite condiciones, plazos o cláusulas que lo modifiquen.
- b) Si el reconocimiento se hace en testamento que es revocado, dicho reconocimiento conserva su fuerza, si el testamento es declarado nulo, el reconocimiento conservará su validez, siempre que la ausencia de requisitos especiales no hubieren anulado al acto si sólo se hubiere dado el reconocimiento. (Artículo 213).

Si bien es cierto que están en libre derecho de reconocer a un hijo puede que se de la Impugnación del reconocimiento esto según lo regula el Artículo 214 Código Civil, inciso 3; establece y pueden impugnar el reconocimiento:



- a) Padre o madre que no intervino en el acto.
- b) Propio hijo.
- c) Tercero interesado.

La impugnación se deberá intentar dentro de seis meses a contar que el hecho fuere conocido por ellos; si el hijo es menor, puede plantear la impugnación al año siguiente de su mayoría de edad.

Si el reconocimiento fue dado por los abuelos, la acción podrá darla el padre al año en que tuvo conocimiento del hecho, el reconocimiento no puede ser impugnado por quien lo hizo: ni por la madre, ni por los abuelos, ni herederos.

También puede darse la impugnación del reconocimiento por el hijo según lo regula el Artículo 214: Si el hijo fuere menor de edad puede contradecir el reconocimiento al año siguiente de su mayoría de edad.

La legislación establece ciertos casos en los que por razones que giran en torno a la estabilidad que debe revestir la filiación y la paternidad, al marido le es negada la posibilidad de impugnar la paternidad que le es atribuida. Estos casos en los que no se puede impugnar la filiación se refieren a la paternidad que le es atribuida al padre del hijo que es nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, que en principio es impugnabile.



Estos casos son enumerados en el Artículo 201 del Código Civil, que establece:

La impugnación no puede tener lugar:

- 1° Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2° Si estando presente en el acto de inscripción del nacimiento en el Registro Nacional de las Personas, firmó o consintió que se firmara en su nombre la partida de nacimiento;
- 3° Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

En el primero de los casos la ley supone que desde el momento que tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio y mantuvo su decisión de contraer matrimonio está aceptando como suya la paternidad del hijo por nacer.

El segundo y tercero de los casos se basan en que el supuesto padre, que a sabiendas que el hijo ha nacido dentro de un término en el cual no se presume hijo suyo, a reconocido ser el padre del menor.

La prueba admisible en la impugnación de la filiación matrimonial por el marido, o los herederos del mismo en su caso, que pretenda impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente imputada deberá ejercitar la acción de impugnación de la filiación matrimonial. Para este efecto deberá probar exclusivamente una circunstancia: el de



haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

La legislación admite prueba en contrario contra las presunciones de la filiación legítima; sin embargo, limita los extremos u objetos sujetos a prueba, reduciendo los mismos a probar la imposibilidad física del acceso entre los cónyuges dentro de un término. Para probar esta única circunstancia de la imposibilidad del marido de tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, ya sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia, el marido o sus herederos, en su caso, pueden probarlo, sin limitación alguna, con todos los medios de prueba que son permitidos por la legislación procesal civil.

El Código Civil, mantiene la tendencia de restringir las causales o supuestos jurídicos que dan lugar a que el padre pueda promover la acción de impugnación de la paternidad. Esto no obstante la concurrencia de hechos fácticos que podrían dar lugar a impugnarla, tal como se evidencia en la normativa que establece que no le es permitido al marido alegar hechos como el adulterio de la madre, inclusive cuando la madre declare contra la paternidad del marido.

La competencia jurisdiccional y vía procesal para conocer de la acción de impugnación de la filiación matrimonial corresponde a los tribunales de familia, que tienen jurisdicción privativa en todos los asuntos relativos a la familia. El Artículo 2 de La Ley



de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, establece que corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias relacionados con la paternidad y filiación.

Así mismo, el Artículo 9 de dicho cuerpo normativo establece que los juicios relativos a la paternidad y filiación se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En dicho cuerpo legal no se establece específicamente una vía procesal para ejercer dicha acción.

Por lo que en aplicación de dicha norma, la vía procesal para accionar la acción de impugnación de la filiación matrimonial es la vía ordinaria.

3.7. Determinación de la filiación

La determinación de la filiación se da en la legislación guatemalteca de diversas maneras dependiendo si estamos frente a una filiación matrimonial o legítima propia, una filiación matrimonial impropia o una filiación extramatrimonial. Se clasifica en tres las maneras de determinar la filiación: determinación legal, determinación voluntaria o negociar y determinación judicial.

- **Determinación legal:** La determinación legal de la filiación es la surgida por la propia ley con base a hechos fácticos establecidos por aquella.



Con respecto a la paternidad, en la filiación legítima propia, el Código Civil en su Artículo 199, establece la presunción de que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio. Adicionalmente dicho precepto legal establece que se presume concebido durante el matrimonio el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Así mismo, el Artículo 207 del mismo cuerpo legal establece que si disuelto el matrimonio la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Si el hijo naciere después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque este dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presume concebido en el segundo.

En estos casos existe determinación legal de la paternidad, en que la ley establece la filiación con base en presunciones, y no hay necesidad de reconocimiento por parte del padre, ni necesidad de declaración judicial para su determinación.

- **Determinación voluntaria:** La determinación voluntaria de la filiación es la que nace en virtud del reconocimiento o declaración que hace una persona de ser padre de otra.



El Código Civil en el Artículo 210 establece que cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho declarada se prueba con respecto del padre por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Según el Artículo 211 del Código Civil, la determinación voluntaria de la filiación se da en el caso en que el padre reconozca voluntariamente la paternidad de un hijo, ya sea en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil, por acta especial ante el mismo registrador, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial.

- Determinación judicial: La determinación judicial de la filiación consiste en la resolución judicial definitiva que decide una controversia relativa a la filiación, declarando como padre a una persona.

La determinación judicial de la filiación está regulado en nuestra legislación en el Artículo 220 del Código civil, que establece que el hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir judicialmente que se declare su filiación.

Esta disposición legal es aplicable para el caso del hijo nacido de una relación en la cual los padres no estén unidos por matrimonio o unión de hecho declarada.

Asimismo, el Artículo 202 del Código Civil establece que tanto el hijo como la madre tienen derecho a justificar la paternidad del padre, cuando el hijo fuere nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio.



En ambos casos, según el Artículo 220 del Código Civil, el derecho del hijo de pedir judicialmente que se declare su filiación, nunca prescribe.





CAPÍTULO IV

4. De las relaciones paterno filiales

Para algunos autores, la única patria potestad que ha existido es la romana; la evolución de la institución en los últimos tiempos permite indicar como cita Brañas que: “Aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de ciertos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.”¹⁵

“La patria potestad, entonces, ya no es el supremo poder paterno sobre los hijos y los bienes.”¹⁶

“Las relaciones paterno filiales alcanzan su máxima expresión jurídica a través de lo que tradicionalmente se conoce como patria potestad, con la que se pretende atender fundamentalmente las necesidades de los hijos menores de edad o los hijos mayores de edad que se encuentran en estado de interdicción.”¹⁷

¹⁵ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.**, pág. 156.

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**, pág. 161.



4.1. Análisis de las relaciones paterno filiales y la patria potestad

Apunta Aguilar: “Como consecuencia de la determinación de la filiación se establecen entre padres e hijos una serie de relaciones jurídicas que reciben la denominación paterno-filiales.

Entre ellas destacan las que se establecen durante la minoría de edad o incapacidad de los hijos, que se engloban en la llamada patria potestad.”¹⁸

Y luego ilustra, “Sin embargo, existen también relaciones jurídicas entre padres e hijos no instrumentadas a través de la patria potestad, bien porque los padres han incurrido en supuesto de exclusión o privación de patria potestad, bien porque la patria potestad se ha extinguido.

En estos supuestos la relación jurídico paterno-filial sigue operando y determina la existencia de específicos deberes jurídicos: obligación de alimentos, deber de respeto mutuo, derecho de los padres a relacionarse con sus hijos y deber recíproco en orden a la protección de la persona y bienes del progenitor o del hijo”

Es decir que en opinión de Aguilar, puede darse el caso de que existan relaciones paternos filiales, sin que necesariamente se presente lo que tradicionalmente se ha llamado patria potestad.

¹⁸ **ibid.**, pág. 160



En otras palabras, las relaciones paterno filiales, hacen referencia a una institución más amplia y por ende de mayor importancia a la simple patria potestad. Derivado de ello, insisto en que es necesario realizar una adecuación a nuestra legislación civil, de manera que el cúmulo de relaciones, derechos y obligaciones que se derivan de los vínculos entre padres e hijos no se encierren dentro de la pobre expresión patria potestad sino que se engloben en una categoría más amplia y adecuada como es, relaciones paterno filiales.

4.2. Evolución histórica

En el derecho romano clásico las relaciones paterno-filiares quedan encuadradas en la *potestas* del *pater familias*, poder que alcanza no sólo a los hijos, sino también a los descendientes de los hijos y a la esposa, propia y de los hijos, en los supuestos de matrimonio *cum manu*. Además, la patria potestad romana se caracteriza por su carácter *patriarcal, absoluto y perpetuos*.

Sin embargo la patria potestad va suavizando alguno de sus caracteres, así se estructuran los presupuestos como ámbitos de independencia patrimonial de los hijos respecto de los padres, por el desarrollo de la actividad comercial, militar y administrativa.



Así mismo se deja sentir la influencia de la concepción germánica influida, a su vez, por el cristianismo, que concibe la potestad paterna como temporalmente limitada y confiere mayor autonomía patrimonial al hijo.

Así, en los conceptos franceses sujetos al derecho consuetudinario, se afirma que en sus costumbres no se recoge la institución de la patria potestad, queriendo significar su alejamiento de la concepción romana.

4.3. Características

Como efecto directo de la filiación la patria potestad goza de su mismo carácter personalísimo y consecuentemente, es irrenunciable, intransmisible, imprescriptible y es una función dual, es decir, actúan ambos padres.

Su irrenunciabilidad deriva, además, de ser la patria potestad una institución de orden público y de que su renuncia se pronunciaría en perjuicio de tercero: el hijo, así como de que supondría incumplimiento de los deberes tuitivos atribuidos a los padres, sancionado civilmente con su privación y penalmente constitutivo del delito de negación de asistencia económica.

También se caracteriza la patria potestad por ser general en cuanto abarca la totalidad de los intereses del hijo menor de edad o incapacitado, tanto personales como patrimoniales y cuanto confiere a los padres las más amplias facultades de



representación y administración, sin perjuicio de las exclusiones y limitaciones que legalmente se establecen.

Por último la patria potestad tiene carácter temporal, pues teniendo como finalidad la protección de personas con limitadas capacidad de obrar, se extinguirá cuando éstas alcancen plena capacidad.

4.4. Regulación legal

Las normas legales vigentes que regulan el presente tema son los siguientes:

Artículo 253. (Obligaciones de ambos padres). El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

Artículo 254. (Representación del menor o incapacitado). La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.



Artículo 255. (Reformado por el Decreto Número 80-98 Artículo 8). Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjunta o separadamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de sus bienes, salvo los casos regulados en el Artículo 115 en los de separación o divorcio, en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.

Artículo 256. (Pugna entre el padre y la madre). Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo.

Artículo 257. (Padres menores de edad). Si los padres fueren menores de edad la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre.

Artículo 258. (Hijo adoptivo). La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado.

Artículo 259. (Capacidad relativa de los menores). Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento.



Artículo 260. (Los hijos deben vivir con sus padres casados o unidos). Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o con el padre o la madre que los tenga a su cargo; no pueden sin permiso de ellos dejar casa paterna o materna o aquélla en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad domestica por la pública, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores.

Artículo 261. (Madre soltera o separada). Cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ésta convenga en que pasen a poder del padre, o que sean internados en un establecimiento de educación. Si la separación de los padres procede de la disolución del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el Artículo 166. En todo caso el que por vías de hecho sustrajere al hijo del poder de la persona que legalmente lo tenga a su cargo, será responsable conforme a la ley; y la autoridad deberá prestar auxilio para la devolución del hijo, a fin de reintegrar en la patria potestad al que la ejerza especialmente.

La expresión paterno filiales, objeto de esta investigación, se encuentra regulada en el Libro I, Título II, Capítulo VII del Código Civil de los Artículos 252 al 277, estimando que dicha figura aparece en este Código con el término, patria potestad, por que es necesario que se modifique por el de, relaciones paterno filiales, con lo cual queda este título más vinculado a la paternidad y filiación y resulta más coherente con la rúbrica y contenido de algunos artículos, que no corresponden con el de patria



potestad: el deber de respeto filial, expresan los Artículos 260, 263; la facultad de la relacionarse con el hijo el padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad artículos 166 y 261 del Código Civil. La regulación de la patria potestad en el Código Civil guatemalteco, se estructura sobre tres pilares esenciales:

- a) La patria potestad como función dual del padre y de la madre;
- b) Como principio básico el respeto a la personalidad del hijo, regla y medida de la educación y trato que haya de recibir; y
- c) Acentuar en el ejercicio de la patria potestad, la intervención y vigilancia del juez, en consideración del interés del hijo.

4.5. Fundamentos esenciales

La relación paterno-filial no es un invento de la naturaleza, sino de la ley. La filiación es la relación jurídica que une a ciertas personas y que determina en aquellos y en éstos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección de estos últimos.

Pues bien, las relaciones jurídicas entre padres e hijos que se generan, precisamente, por la filiación reciben el nombre de relaciones paterno-filiales.



4.6. Importancia de la familia con respecto de las relaciones paterno-filiales

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

La declaración universal de derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone, en el artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, sí pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social.

La importancia que en Guatemala, se ha dado a la regulación jurídica de la familia, es evidente. Las constituciones promulgadas en 1945 y en 1956, así como la de 1965, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir



leyes y disposiciones que la protejan. En la legislación penal se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar. Artículos del 242 al 245 del Código Penal.

4.7. Relaciones paterno filiales frente a patria potestad

Como consecuencia de la determinación de la filiación se establece entre padres e hijos una serie de relaciones jurídicas que reciben la denominación paterno filiales. Entre ellas destacan las que se establecen durante la minoría de edad o incapacidad de los hijos, que se engloban en la llamada patria potestad.

Sin embargo, existen también relaciones jurídicas entre padres e hijos no instrumentadas a través de la patria potestad, bien porque los padres han incurrido en supuestos de exclusión o privación de patria potestad, bien porque la patria potestad se ha extinguido.

En estos supuestos la relación jurídico paterno filial sigue operando y determina la existencia de específicos deberes jurídicos, obligación de alimentos, deber de respeto mutuo, derecho de los padres a relacionarse con sus hijos y deber recíproco en orden a la protección de la persona y bienes del progenitor o del hijo.



4.8. Necesidad de sustituir la expresión patria potestad por relaciones paterno filiales

Con este cambio de términos lo que se busca es que dicha expresión (patria potestad) se elimine y sea sustituida por el concepto relaciones paterno-filiales ya que con ello lo que se pretende es que sean subsumidas todas las instituciones que se refieren a la patria potestad en dichas relaciones, en virtud que esta expresión es sumamente amplia y puede guardar cualquier otra expresión que se relacione con lo que nuestra legislación actual denomina como patria potestad.

4.9. Análisis jurídico de la patria potestad con relación a otras figuras

El análisis jurídico se sujeta a exponer, la carencia de la patria potestad y definir el ámbito de autonomía de los padres en su ejercicio, frente al deber constitucional del Estado de intervenir para proteger debidamente a los menores de edad, en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. De tal manera que se considera, el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados, ejerciéndole también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.



Con este objetivo, deber realizarse un análisis jurídico de la regulación de la privación de la patria potestad en el ordenamiento guatemalteco, en virtud a los ámbitos del derecho civil y del derecho penal, así como de las soluciones legislativas que contemplan los principales ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cultural. De este trabajo derivan conclusiones interpretativas y de modificación legislativa.

Se describe que los derechos que la patria potestad les otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley les confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio, esto no significa que deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente, de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que permanezca queda capacitado para ejercer la patria potestad.

Asimismo, se trata la incidencia de esta figura de los menores de edad y los problemas que se suscitan en la práctica. Debe examinarse también la trascendencia penal de las conductas de los padres y las medidas de protección que pueden adoptarse, en especial la figura que contempla nuestro Código penal, la inhabilitación para el ejercicio del derecho de patria potestad.



Las cuestiones que se analizan, tienen su origen en el estudio de los casos de los que se ocupan los jueces y tribunales a diario. Por ello, el análisis jurídico sobre la privación de la patria potestad, atendiendo especialmente a las causas que permiten adoptar esta medida en función del tipo de incumplimiento de los deberes paternofiliales, abuso en el ejercicio de la patria potestad, abandono e incapacidad o ineptitud de los padres.

No obstante la filiación extramatrimonial se establece dos presupuestos una es la maternidad y otra a paternidad. Es ellos actúa la ley, “por una parte la filiación materna es por así decirlo fácilmente de establecer ya sea por la gestación y el nacimiento que constituyen dos hechos biológicos visibles, “la maternidad se manifiesta por hechos visibles, objetivos, tangibles y por todo ello susceptible de prueba, concluyente o convincente, a saber, el embarazo y el parto, el abultamiento del vientre materno y la expulsión física del feto.”¹⁹.

La declaración de la maternidad no exige mayores problemas, ya que incluso son los mínimos casos que se presentan, siendo ello posible se realiza por reconocimiento voluntario o por sentencia judicial toda vez se acredite el parto de la madre y la identidad del hijo, recurriendo así a pruebas biológicas. El otro supuesto es la filiación de la paternidad, en la que si existen demasiadas cuestiones que aclarar, en caso de la declaración judicial, tal es así que involucra una la ley de filiación extramatrimonial.

¹⁹ Cornejo Chávez. Héctor. **Derecho familiar peruano**, pág. 4



La patria potestad es ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, o según convengan en acuerdo suscrito por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, debe suscribirse al margen de la inscripción de nacimiento del hijo y consignarse dentro de un término legal, siguientes a su otorgamiento, a falta del acuerdo, debe un juez decidir a quien le toca el ejercicio de la misma.

En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, a petición de uno de los padres, el juez debe confiar el ejercicio de la patria potestad al padre o madre que carecía de él, o radicarlo en uno solo de los padres, si la ejercieren conjuntamente.

Si los padres se encontraran separados, la patria potestad será ejercida por aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, Sin embargo, por acuerdo de los padres, o resolución judicial fundada en el interés del hijo, podrá atribuirse al otro padre la patria potestad. Se aplicará al acuerdo o a la sentencia judicial, las normas sobre sub inscripción. Mientras una ella sea relativa al ejercicio de la patria potestad no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

Si en caso no tuviese padres debe nombrará tutor o curador al hijo siempre que la paternidad y la maternidad hayan sido determinadas judicialmente contra la oposición del padre y de la madre. Lo mismo sucederá respecto del hijo cuyos padres no tengan derecho a ejercer la patria potestad o cuya filiación no esté determinada legalmente ni



respecto del padre ni respecto de la madre. La determinación legal de la paternidad o maternidad pone fin a la guarda en que se hallare el hijo menor de edad y da al padre o la madre, según corresponda, la patria potestad sobre sus bienes. Del derecho legal de goce sobre los bienes de los hijos y de su administración.





CONCLUSIONES

1. La patria potestad, es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales, es decir, la ley confiere un conjunto de facultades a determinadas personas para que, teniendo como fin primordial el cuidado y educación de los menores, velen por esto último. La expresión Patria Potestad se ha ido quedando corta con el transcurso del tiempo y se ha podido determinar que en nuestro país se hace necesario incorporar a la legislación civil la expresión relaciones paterno filiales, por su más amplio contenido ante la inadecuada expresión actual de patria potestad.
2. Existen instrumentos legales eficaces, siempre y cuando se utilicen correctamente en el momento oportuno, ahora bien, el cónyuge culpable, en casos de divorcio necesario, no siempre lo es el padre, así que no es injusto que existan leyes que tiendan a protegerlo, a veces, en perjuicio de la madre. Es necesario atender a que se puede dar cualquiera de los casos, tanto que el padre sea el que con sus conductas entorpezca el desarrollo integral del hijo, como la madre.
3. Las partes dentro del divorcio voluntario, pueden, mediante un convenio, los términos en los que cada uno de ellos ejercerá la patria potestad, sin que obste el hecho de acatar lo que bajo algunas circunstancias en particular, el juez decida, aún así existen actos que requieren consentimiento expreso de ambos padres. En la



sentencia que decrete el divorcio necesario, el tribunal correspondiente, esto es, el juzgado civil, determinará: los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

4. Los deberes alimentarios derivados de la patria potestad, constituyen un deber asistencial mucho más amplio que el derivado del simple parentesco, ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha (como en el caso de los parientes) sino también los gastos de educación, habitación, esparcimiento, etc. de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos. El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien los requiere.

5. La obligación de alimentos, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia, por lo que son las anteriores razones con base en las cuales se debe cuantificar una pensión alimenticia; y La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios dentro los gastos de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante. Pero también podrá fijarse cuota especial para atender a gastos extraordinarios como lo es la asistencia médica.



RECOMENDACIONES

1. En virtud que el concepto de patria potestad es un término caduco por la significación que tuvo en el antiguo derecho romano y que no responde más a los modernos textos doctrinarios y legales en materia de derecho civil y derecho de familia, es procedente establecer o incluir en la norma civil las relaciones paterno-filiales.
2. Se debe realizar un análisis jurídico por parte de los legisladores a efecto que algunos artículos específicos dentro de la legislación civil guatemalteca sean reformados para lograr una adecuada expresión, para determinar normativamente las relaciones paterno filiales puras, en lugar de patria potestad.
3. En virtud de que son varias las instituciones que se refieren a la patria potestad, debe de unificarse todas ellas y determinarlas como relaciones paterno-filiales. Se torna más adecuado que las relaciones que se establecen entre padres e hijos se deben denominar relaciones paterno-filiales, con lo cual se abarcaría el máximo de instituciones que se relacionan con la patria potestad.
4. Como parte de una protección a los hijos existentes en el caso de un nuevo matrimonio, y tomando en cuenta las relaciones paterno filiales, debe de legislarse lo relativo a la obligada garantía de alimentos en el acta de nuevo matrimonio o bien por medio de una escritura previa.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** Guatemala: Ed. Monografías Hispalense, 2005.
- AGUIRRE Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1989.
- BOSSERT, Gustavo y Eduardo Zannonil. **Manual de derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1991.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 2001.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- DI ELLA, Pedro. **Paternidad y pruebas biológicas.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1997.
- HERRERA, Flavio. **Curso de derecho romano.** Guatemala: Ed. Imprenta Universitaria, 1997.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Araazandi, 1974.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1978.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.